

ORDENANZAS MUNICIPALES.

612938543
241874808

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA CIUDAD

DE

PALMA DE MALLORCA.



R. 1202
576. 1515



PALMA.

IMPRESA DE BARTOLOMÉ ROTGER.

1877.

ORDENANZAS MUNICIPALES.

TITULO I.

DE LA MUNICIPALIDAD.

SECCION ÚNICA.

De la Administración municipal.

ARTÍCULO 1.º

La Ciudad de Palma con su territorio de extramuros se halla dividida para su administración en los distritos que marca la ley municipal.

ARTÍCULO 2.º

La Autoridad municipal se ejerce por el Alcalde y sus delegados en la forma que prescribe la ley.

ARTÍCULO 3.º

El Ayuntamiento delibera y acuerda sobre los negocios de su incumbencia con arreglo á la legislacion vigente.

ARTÍCULO 4.º

Las oficinas é institutos municipales se regirán por reglamentos especiales.

TÍTULO II.

OBLIGACIONES DE LOS VECINOS.

SECCION I.º

Obligaciones generales.

ARTÍCULO 5.º

No se consentirá que ningun vecino perjudique á los demas, con humo, ni con exhalaciones insalubres é incómodas.

Tampoco será permitido molestar á nadie con ninguna clase de ruido, y si álguien con motivo de la industria que ejerce, tiene precision de causarlo, deberá abstenerse de trabajar desde las diez de la noche hasta

el amanecer, á no ser que obtuviese permiso de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 6.º

No podrán sacarse braseros con fuego á los balcones y ventanas, ni arrojar sus cenizas á la calle.

ARTÍCULO 7.º

Nadie podrá sacar y sacudir en la puerta, balcon ó ventana, sábanas, camisas ni otras ropas, ni tampoco tapices, esteras, alfombras, ruedos ó cosa alguna que pueda incomodar ó perjudicar á los transeuntes.

ARTÍCULO 8.º

En las ventanas, tejados, barandas de balcon y de terrado, ni en otros puntos que den á la calle, no se podrán tener colchones, mantas, cajones con plantas, ni cosa alguna que pueda caer y dañar á los transeuntes; tampoco se permitirá tener tendidos en ella vestidos, ropa sucia ó lavada ú otros objetos, cuya vista cause repugnancia. Esta disposicion es aplicable á los patios interiores cuando su inobservancia pueda perjudicar á los vecinos.

ARTÍCULO 9.º

Todo el que al regar las macetas dejare caer agua ú otro liquido en la calle quedará responsable de este hecho y será multado.

ARTICULO 40.

Las barras de hierro que sostienen las cortinas de los balcones y ventanas estarán aseguradas de modo que no puedan desprenderse.

ARTICULO 41.

Los herreros, cerrajeros, cuchilleros y demas industriales que trabajen en fragua y tambien los marmolistas y picapedreros, deberán poner en la puerta de sus talleres una mampara que sirva de resguardo á los transeuntes.

ARTICULO 42.

Se prohíbe dejar de noche en los balcones ó ventanas, codornices y otras cualesquiera aves y animales que con sus cantos, gritos ú otros medios perturben el sueño y descanso del vecindario. Tambien, á instancia de cualquier vecino, el que tenga de día loro ó cotorra en balcon ó ventana, tendrá que retirarlo al interior de su habitacion.

ARTICULO 43.

Las puertas de las casas podrán tenerse abiertas hasta las doce de la noche, siempre que el zaguan y la escalera estén bien alumbrados; y en caso de no estarlo deberán cerrarse á las 8 en invierno y á las 10 en verano, pudiendo el Alcalde variar la hora, cuando segun las circunstancias lo juzgue conveniente.

La obligacion de alumbrar las entradas y escaleras y

de cerrar las puertas se repartirá entre todos los inquilinos de la casa alternando entre si, á fin de que haya siempre un vecino responsable. En el caso de que no haya turno establecido, serán responsables solidariamente de esta obligacion todos los inquilinos.



ARTICULO 44.

Los Jefes ó encargados de la conservacion de los edificios públicos, son responsables del cumplimiento de lo preceptuado en el articulo anterior, respecto á las fracciones que en tales edificios se cometan.

ARTICULO 45.

Los vecinos de las casas que observaren roturas de cañerías de agua ó gas, deberán dar aviso inmediatamente á la Autoridad municipal.

ARTICULO 46.

Si repentinamente se apagaren los faroles de gas, los vecinos que habitan en los entresuelos y primeros pisos, y los encargados de los edificios públicos, pondrán inmediatamente luces en los balcones y ventanas hasta que la Autoridad restablezca el alumbrado público.

ARTICULO 47.

No se permitirá criar cerdos en las casas sin que proceda el permiso del Alcalde, el cual para concederlo tendrá muy en cuenta el estado sanitario de la Ciudad, la estacion y las condiciones de ventilacion y salubridad del local.

ARTÍCULO 18.

Se prohíbe criar conejos dentro de la población. La cria de gallinas y palomas sólo se permitirá á los que tengan sitio capaz y suficientemente ventilado.

ARTÍCULO 19.

Se prohíbe á los criadores de palomas transitar por los tejados de las casas, tirar piedras para levantar las palomas y en general todo aquello que pueda causar perjuicio ó incomodidad al vecino.

ARTÍCULO 20.

Se prohíbe el echar á volar cometas desde los terrados ó azoteas. Todo vecino tiene facultad de hacer retirar cualquier niño que se entregue á semejante diversion.

Igualmente se prohíbe elevar globos calentados con paja, papel ú otra sustancia cualquiera.

ARTÍCULO 21.

La limpieza pública se hará por los barrenderos y basureros encargados de este servicio. Sin embargo, los vecinos barrerán y regarán el frente de sus casas, cuando la Autoridad municipal lo ordenase.

ARTÍCULO 22.

Los vecinos tendrán la obligación de limpiar [con frecuencia las letrinas.

El encargado de la limpieza que será precisamente

albañil, es responsable de los daños que puedan causarse al hacer esta operacion. Al encargarse de ella, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad municipal y cuidará de que los depósitos llamados *sitjes* queden bien tapados y perfectamente compuesto el empedrado de la calle.

ARTÍCULO 23.

No se permitirá vaciar letrinas sin el permiso de la Autoridad municipal. Desde 1.º Abril hasta 31 Octubre deberá comenzar la limpieza á las 12 de la noche y terminar á las 4 de la mañana; en los demás meses podrá principiarse á las 11 y terminarse á las 5; y en todo tiempo, aunque la operacion haya de continuarse la noche siguiente, se dejarán bien tapados los agujeros.

ARTÍCULO 24.

Los propietarios de las casas en que no hubiese comunes los mandaràn construir inmediatamente.

ARTÍCULO 25.

Se prohíbe tener en las casas estiércol amontonado por más tiempo que el absolutamente necesario para ser recojido por los estercoleros.

Fuera de las murallas se tendrá á 100 metros de distancia del camino de Ronda.

Desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre no podrá haber estiércol en las heredades, á ménos distancia de 20 metros de toda carretera pública.



ARTÍCULO 26.

Todos los estanques de la Ciudad y su término deberán limpiarse á lo ménos dos veces al año, una en Enero y otra en Junio, é igual limpia se practicará en las acequias llamadas *comuns*.

ARTÍCULO 27.

Las paredes del dormitorio donde falleciere alguna persona de enfermedad reputada por contagiosa, se picarán y blanquearán; regándose además la habitacion con algun específico desinfectante.

SECCION 2.^a

Obligaciones de los fabricantes.

ARTÍCULO 28.

Las fábricas y talleres solo podrán contener en cada local un número de trabajadores proporcionado á su capacidad y ventilacion, á fin de que no llegue á viciarse el aire.

La Autoridad reprimirá las infracciones que se cometan, visitando los establecimientos y mandando, si preciso fuese, cerrar los insalubres.

SECCION 3.^a

Obligaciones de los carpinteros, cerrajeros y albañiles.

ARTÍCULO 29.

Ningun cerrajero, carpintero ó albañil podrá abrir ni penetrar en casa, almacen ó cuarto, sin órden de la Autoridad competente, ó de persona que le conste ser el inquilino de la habitacion ó dueño del edificio.

ARTÍCULO 30.

Los cerrajeros no podrán fabricar llave de ningun género sin órden de la Autoridad, ó de persona que ofrezca garantías de que es el dueño del mueble, casa, habitacion ó cuarto á que fuere destinada.

SECCION 4.^a

Obligaciones de los vendedores que usan vasijas peligrosas.

ARTÍCULO 31.

Los dueños ó encargados de fondas, catés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas, deberán tener limpias las vasijas y bien estañadas las que lo requieren, procurando no dejar en las metálicas ácido alguno que pueda descomponer el

metal y convertir en nocivas las sustancias en ellas contenidas.

Los confiteros no podrán usar en sus fabricaciones, colores nocivos á la salud.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES

PARA EL CASO DE INCENDIO.

ARTÍCULO 32.

El Alcalde es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios y á sus órdenes estarán los bomberos, los vecinos y todos los que á ellos concurren. Puede además requerir la fuerza armada para la seguridad pública y custodia de los objetos salvados, para despejar las calles y guardar el orden.

ARTÍCULO 33.

La persona que se aperciba del incendio dará inmediatamente aviso á los moradores de la casa donde suceda y á los vecinos contiguos y despues al primer sereno, dependiente de la municipalidad ó del Gobierno de provincia que hallare, para que éste á su vez lo comunique al Alcalde, al Parque de bomberos, al Arquitecto director de la compañía y á la parroquia si aun no tocan á fuego.

ARTÍCULO 34.

Si el incendio ocurre durante la noche, los serenos que se hallen de servicio darán el aviso á que hace referencia el artículo 33, y anunciarán con voz fuerte é inteligible la parroquia del siniestro; los más inmediatos al lugar del fuego nombrarán la calle y número de la casa incendiada. Si esta estuviese en las afueras unos y otros espresarán esta circunstancia á fin de que llegue á conocimiento de todo el vecindario.

ARTÍCULO 35.

Los vecinos de las casas inmediatas al fuego permitirán el paso por sus habitaciones si la Autoridad ó el Director encargado de apagar el fuego lo dispusiere, y cuando acontezca de noche pondrán luces en los balcones y ventanas.

ARTÍCULO 36.

Todo el vecindario tiene obligacion, en caso de incendio, de facilitar el agua, cántaros, cubos y demás útiles que tuviere y fueren necesarios.

ARTÍCULO 37.

Los deberes y obligaciones del Arquitecto, director, capataz é individuos del Cuerpo municipal de bomberos, serán las que determine el reglamento especial de dicha institucion.

ARTÍCULO 38.

La campana de la Ciudad y la de la parroquia donde se declare el incendio tocarán en la forma acostumbrada, para que el vecindario sepa el punto á que debe acudir, é indicarán con el número de toques el distrito parroquial á que pertenece por el siguiente orden:

PARROQUIAS.	CAMPANADAS.
La Catedral	1
Santa Eulalia	2
Santa Cruz	3
San Jaime	4
San Miguel	5
San Nicolás	6

Cuando el incendio ocurra en el muelle ó contra-muelle, se indicará con un repiqueteo despues de las campanadas que marcan la parroquia á que aquel pertenece.

TÍTULO IV.

**PESAS Y MEDIDAS,
COMPRAS, VENTAS Y CAMBIOS.**

SECCION I.^a

Pesas y medidas.

ARTÍCULO 39.

El sistema de pesas y medidas es el métrico decimal.

ARTÍCULO 40.

Todas las pesas y medidas destinadas á la compra y venta, deberán tenerse siempre afinadas y llevarán la marca del Fiel almotacen.

ARTÍCULO 41.

Cada año en el mes de Enero se afinarán y marcarán todas las pesas y medidas destinadas á la venta y compra de cualquier género de artículos.

ARTÍCULO 42.

La construccion de pesas y medidas es libre, pero no podrán esponderse sin el correspondiente contraste del Fiel almotaccu.

ARTÍCULO 43.

Las balanzas y romanas estarán construidas con arreglo al modelo ó modelos adoptados por la municipalidad.

ARTÍCULO 44.

El vendedor tendrá siempre en paraje visible las pesas y medidas, para que el comprador pueda cerciorarse de su legalidad y exactitud.

ARTÍCULO 45.

Queda prohibido al vendedor el tocar la balanza ó romana, mientras se mantenga en oscilacion sin determinar el peso.

ARTÍCULO 46.

Los repesos establecidos por la municipalidad examinarán y pesarán sin exigir retribucion alguna todos los artículos que el comprador quiera sujetar á comprobacion, con el fin de cerciorarse de su peso y buena calidad.

ARTÍCULO 47.

Los encargados del repeso podrán tambien examinar el peso de los comestibles vendidos cuando lo consideren oportuno.

ARTÍCULO 48.

Todo comprador ó vendedor al pormayor que lo desee, podrá valerse de los medidores de aceite y de grano, y de los pesadores nombrados por la municipalidad.

ARTÍCULO 49.

En la alhóndiga ó cuartera la medicion se hará de la manera que establece su reglamento interior.

SECCION 2.^a

Compras, ventas y cambios.

ARTÍCULO 50.

La venta de toda clase de géneros y artículos es libre y no está sujeta á tasa ni postura.

ARTÍCULO 51.

Los vendedores deberán aceptar la moneda legítima y admisible que le ofrezcan en pago los compradores.

ARTÍCULO 52.

Se prohíbe la espendicion de artículos alimenticios adulterados y perjudiciales á la salud. Los contraventores además de la pérdida del género y de la multa correspondiente, podrán en caso de reincidencia, ser castigados con la publicacion de sus nombres en los diarios

y con ser expulsados del mercado público si en él hubiesen cometido la falta.

ARTÍCULO 53.

Los géneros adulterados ó perjudiciales á la salud que no puedan utilizarse, dándoles otro destino, serán arrojados al sitio señalado para este objeto ó destruidos del modo que determine la Autoridad.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES

**SOBRE VENTAS DE ARTÍCULOS DE COMER,
BEBER Y ARDER.**

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 54.

Cuando la Autoridad municipal lo juzgue conveniente podrá hacer, por sí ó por sus delegados, un reconocimiento general ó parcial de los comestibles y líquidos destinados á la venta pública.

ARTÍCULO 55.

Los vendedores no podrán en ningun caso, ni bajo pretexto alguno oponerse al referido reconocimiento, y estarán obligados á retirar de la venta los géneros que

resultasen adulterados ó perjudiciales, cuando pueda utilizarlos la industria, quedando á disposicion de la Autoridad toda vez que deban destruirse. En ambos casos serán castigados con arreglo á lo establecido en el artículo 52.

SECCION I.º

Pan.

ARTÍCULO 56.

La fabricacion de pan es libre, sin tasa ni postura. Quien á ella se dedique está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, solicitando se le señale el número correspondiente á su establecimiento.

ARTÍCULO 57.

Todo el pan que se venda en Palma dos meses despues de publicadas estas Ordenanzas, deberá tener un peso determinado, el cual asi como el precio á que se expenda y el número de la tahona donde se fabrique, se marcará de una manera inteligible en cada uno de los panes.

La Autoridad municipal acordará oportunamente la manera y forma en que haya de hacerse la numeracion de las panaderías.

ARTÍCULO 58.

El pan que se destine á la venta pública estará fabricado con harina de buena calidad, bien amasado y suficientemente cocido.

ARTÍCULO 59.

La venta de pan podrá hacerse, ya en las mismas tahonas, ya en tiendas separadas, ó bien en las plazas públicas, poniéndolo previamente en conocimiento de la Autoridad.

ARTÍCULO 60.

En todos los puntos en que se despache habrá un cartel sin inscripcion alguna en el reverso, que espese la clase, precio y peso de cada uno de los panes.

ARTÍCULO 61.

El comprador tendrá derecho á exigir la comprobacion del peso, y para este objeto habrá en cada tahona ó despacho de pan una balanza con pesas contrastadas.

ARTÍCULO 62.

El vendedor podrá añadir á cada uno de los panes parte de otro de igual clase, cuando la hornada saliese falta de peso.

ARTÍCULO 63.

La Autoridad municipal girará por sí ó por sus delegados frecuentes visitas á las tahonas y ordenará á menudo el análisis del pan destinado á la venta pública.

SECCION 2.ª

Mataderos.

ARTÍCULO 64.

Los mataderos, tanto el del ganado vacuno, lanar y cabrio, como los destinados á la matanza de cerdos, llamados vulgarmente *socorradors*, se regirán por el reglamento especial aprobado por la municipalidad, al cual corresponde todo lo relativo á la revision facultativa de las carnes, derechos de matanza, órden del establecimiento, policia y salubridad del local.

SECCION 3.ª

Matanza de ganado vacuno, lanar ó cabrio.

ARTÍCULO 65.

La matanza de reses comprendidas en esta seccion, que hayan de destinarse al público consumo, se hará en el matadero.

ARTÍCULO 66.

Se admitirá como abastecedores ó tratantes en carnes, á todas las personas que lo soliciten, justificando ser de buena conducta.

ARTICULO 67.

Las reses se matarán desde las cuatro de la tarde hasta las siete en los meses de Marzo, Abril y Mayo; desde las cuatro hasta las ocho en los de Junio, Julio y Agosto; desde las tres á las seis en Setiembre, Octubre y Noviembre, y de dos á cinco en Diciembre, Enero y Febrero.

ARTICULO 68.

Queda permitida la matanza de cabras y ovejas durante el año, é igualmente la de corderos y cabritos, excepto durante las épocas de prohibicion que fijará la Municipalidad.

ARTICULO 69.

En Junio, Julio y Agosto, meses de brama ó celo, no se consentirá la matanza de toros, moruecos ó carneros enteros, permitiéndose solamente la de bueyes ó carneros castrados y vacas que no estén en celo.

ARTICULO 70.

No serán admitidas en el matadero bajo pretexto alguno las reses muertas, ni las que tuviesen heridas recientes causadas por perros ú otros animales carniceros. Tampoco será aceptada la que no pueda entrar por su pié, á no ser que se probare impedirsele alguna fractura reciente.

ARTICULO 71.

Nadie podrá extraer del matadero reses ó cuartos de ellas, sino con autorizacion del Celador y del Inspector de carnes, y despues que á la res ó al cuarto se le haya puesto la correspondiente marca de fuego.

ARTICULO 72.

Toda res ó cuarto que se encuentre sin marcar fuera de la casa matadero será decomisada, además de satisfacer su dueño la multa con arreglo al artículo anterior; mas, en caso de probarse que la carne ha sido robada, será devuelta á su dueño y el delincuente entregado á la autoridad.

ARTICULO 73.

Las carnes se transportarán en carros de cuatro ruedas cerrados que se limpiarán todos los dias, siendo conducidas sin la menor detencion al punto destinado para su venta, ó al depósito establecido al efecto.

ARTICULO 74.

La carne no se descargará bajo ningun pretexto dejándola en el suelo, sino que será trasladada directamente del carro al depósito ó á las mesas en que se despache.

ARTICULO 75.

Queda prohibida la entrada en Palma de carnes frescas destinadas al consumo público.



4(24)r.
ARTÍCULO 76.

Las carnes declaradas de comiso por insalubres serán inutilizadas para el consumo, con intervencion del delegado de la autoridad municipal, en el punto designado para este objeto.

SECCION 4.^a
Matanza de cerdos.

ARTÍCULO 77.

La matanza de cerdos para la venta de lomo, tocino etc. así como la de los destinados á la salazon ó para sobrasadas, longanizas ú otros embuchados, se verificará en los puntos llamados vulgarmente *socorradors*, y solo tendrá lugar en las épocas del año que la Municipalidad señale.

ARTÍCULO 78.

Ni los verracos ni las puercas preñadas podrán destinarse á la matanza.

ARTÍCULO 79.

Queda sujeta la matanza de cerdos á lo prescrito en los artículos 70—71—72—73—74—75 y 76 de estas Ordenanzas.

ARTÍCULO 80.

Los cerdos leprosos ó lazarinos y los que por cual-

quier motivo se juzgaren sospechosos, serán destinados al depósito de observacion.

5(25)r.
ARTÍCULO 81.

Se prohíbe cebar los cerdos con pan de almendra, carne, pescado ú otro pasto nocivo. Sus carnes se considerarán como insalubres y su dueño comprendido en el art. 52, como vendedor de alimentos perjudiciales á la salud.

SECCION 5.^a
Ventas de carnes.

ARTÍCULO 82.

Las carnes podrán venderse fuera de la carnicería, en todos aquellos sitios designados ó que en adelante se designaren para este objeto por la Municipalidad.

ARTÍCULO 83.

Para vender carne y embuchados de cualquiera clase es indispensable el permiso de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 84.

Las mesas y demas utensilios en que se venda y corte la carne se tendrán siempre limpios, y los mostradores tendrán la suficiente inclinacion hácia fuera á fin de que el comprador pueda examinar la carne que en ellos se coloque, sin necesidad de manosearla.

ARTÍCULO 85.

Los que padezcan enfermedades contagiosas ó de repugnante aspecto no podrán vender carne personalmente.

ARTÍCULO 86.

Las reses muertas ó sus cuartos no podrán llevarse de una parte á otra, sobre la cabeza, los hombros ó la espalda á no ser que vayan envueltos en lienzos limpios.

ARTÍCULO 87.

En toda mesa donde se expendan carne habrá una tablilla que exprese en letra clara é inteligible, la clase y precios de la puesta á la venta pública.

ARTÍCULO 88.

Para evitar que en las mesas se tenga carne de distinta especie de la que esté de manifiesto, no se permitirá en ellas más cajón que el destinado á guardar el dinero, el cual tendrá á lo más cuarenta centímetros de largo, veinte centímetros de ancho y siete centímetros de profundidad.

ARTÍCULO 89.

Queda prohibida la venta de las carnes y embuchados que den indicios de corrupcion, ó que estén pasados, como vulgarmente se dice. Lo que por esta ú otra causa haya de inutilizarse lo será en el sitio destinado al efecto.

ARTÍCULO 90.

La carne fresca que sobrare, si no estuviere pasada, podrá venderse al dia siguiente en mesa aparte, colocando en ella un cartel que exprese esta condicion.

ARTÍCULO 91.

En cada mesa solo se venderá una clase de carne, la de cabra, oveja ó cordero se expenderá en los puntos que al efecto señale la Municipalidad.

ARTÍCULO 92.

Los cortantes están obligados á vender al público toda la carne que tengan expuesta en sus mesas, sin que puedan escusarse con que la tienen vendida á otra persona.

No podrán permanecer separados de los puestos de venta, ni mucho ménos salir de ellos para procurarse compradores.

ARTÍCULO 93.

Las tripas, manos, piés y cabezas se venderán en mesas distintas de las destinadas á la expedicion de carnes.

ARTÍCULO 94.

Los cortantes no podrán dar más hueso en cada una de las cantidades que expendan, que la que corresponda con arreglo á la proporcion de 250 gramos por kilogramo.

ARTÍCULO 95.

Queda prohibido rociar con sangre fresca las cabezas de las reses, el mejorar el aspecto de las carnes poniéndolas grasa ó sebo y valerse de cualquiera otro medio para sorprender la buena fé del comprador.

ARTÍCULO 96.

Igualmente queda prohibida, bajo pena de comiso y multa, la expendición de los pulmones que tengan la menor alteración, estén hinchados ó contengan agua en su interior.

ARTÍCULO 97.

El cortante que diere al comprador, carne de inferior calidad ó precio de la que hubiere pedido, será multado según la gravedad de la falta cometida.

SECCION 6.ª

Venta de caza y pescado.

ARTÍCULO 98.

La caza se venderá únicamente en los puestos designados para el objeto por la Municipalidad.

ARTÍCULO 99.

Los vendedores de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado.

ARTÍCULO 400.

Las aves de corral, conejos caseros, palomos y pichones que se destinen al consumo del público, deberán sacrificarse en el depósito municipal establecido al efecto.

ARTÍCULO 401.

El pescado fresco se venderá en el mercado únicamente, en los parages que señale la Municipalidad.

La venta podrá hacerse también por las calles.

ARTÍCULO 402.

Queda prohibida la venta del pescado que dé indicio de corrupción. El que por esta ú otra causa deba inutilizarse, lo será en el sitio destinado al efecto.

ARTÍCULO 403.

En ningún caso se mezclará el pescado fresco con el que no lo sea, ni este se mojará, ni rociará con sangre de otro.

ARTÍCULO 404.

El pescado salado no podrá tenerse en almacenes húmedos. Los que se dediquen á la venta de bacalao remojado, deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo.



ARTÍCULO 405.

La caza y pesca que se aprehendiere en los meses de veda será decomisada, multándose á sus dueños. A igual pena estará sujeta la caza muerta por medios prohibidos, y la pesca cojida en contravencion á las reglas establecidas.

ARTÍCULO 406.

Los vendedores de caza y pescado están obligados á vender al público toda la caza y pescado que tengan expuesto, sin que puedan excusarse con que lo tienen vendido á otro.

SECCION 7.^a

Elaboracion y venta de chocolate.

ARTÍCULO 407.

En la elaboracion del chocolate destinado á la venta, no podrán emplearse otras sustancias que el cacao, azúcar, canela ó vainilla.

ARTÍCULO 408.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrán entrar en la fabricacion del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas á la salud.

ARTÍCULO 409.

Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

ARTÍCULO 410.

Los que expendan chocolate fabricado fuera de la ciudad deberán atenerse á lo dispuesto en los artículos anteriores, siendo ellos en todos los casos los responsables.

SECCION 8.^a

Vinos y licores.

ARTÍCULO 411.

Queda prohibida la venta de vinos y licores en cuya composicion entren sustancias nocivas.

ARTÍCULO 412.

No se podrán vender vinos agrios, viciados ni agudados.

ARTÍCULO 413.

El vino y vinagre deberá tenerse siempre en toneles de madera, pellejos ó vasijas de barro sin vidriar.

ARTÍCULO 114.

Los toneles que contengan el vino que se expenda, tendrán un rótulo que marque la procedencia y el precio.

ARTÍCULO 115.

Las vasijas que sirvan para el vino, vinagre y otros líquidos, deberán mantenerse siempre en buen estado, mayormente si fuesen de cobre ó latón.

ARTÍCULO 116.

Los taberneros y vendedores de vino tendrán un brillo con su correspondiente juego de medidas para cada clase de líquidos que expendan.

ARTÍCULO 117.

Los mostradores, ó mesas de las tabernas, serán de estaño, zinc ú hoja de lata, de piedra ó de madera no pintada, sin que por motivo alguno puedan nunca forrarse de plomo ni otro metal oxidable por el vino.



SECCION 9.

Venta de leche.—Vaquerías y cabrerías.

Venta de leche.

ARTÍCULO 118.

Toda persona que se dedique ó quiera dedicarse en lo sucesivo á la venta de leche, solicitará el permiso de la Municipalidad.

ARTÍCULO 119.

Sólo se permitirá la venta de leche en los puestos públicos designados por la autoridad. Las medidas que sirvan para su venta no podrán ser de plomo, latón, ni otro metal cuyos óxidos sean sustancias venenosas.

ARTÍCULO 120.

Sin embargo de lo preceptuado en el artículo anterior, la autoridad municipal podrá permitir la venta de leche por las calles, tomando las precauciones que juzgue oportunas, para evitar la sofisticacion de artículo tan importante.

ARTÍCULO 121.

Queda prohibida la venta de leche de ovejas, de

suero y requesones desde Junio á Octubre ambos inclusive.

La venta de leche con mezcla de agua ó de leche y requesones agrios, así como cualquiera otra clase de adulteraciones, será castigada con el máximo de la multa.

ARTICULO 122.

Serán considerados como puestos públicos, para los efectos de lo anteriormente prescrito, los cafés en que se venda leche y las casas denominadas lecherías.

**Vaquerías, cabrerías, establecimientos
de burras y casas de ovejas.**

ARTICULO 123.

Todas las vaquerías, cabrerías y establecimientos de burras de leche y casas de ovejas existentes en Palma, se ajustarán á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Agosto de 1867.

SECCION 10.ª

Carbon y leña.

ARTICULO 124.

Todo carbonero tendrá el carbon ó leña separado según las calidades; sin mezcla alguna; colocándolo en cada

monton un letrero bien inteligible y que esté á la vista, donde se espere la calidad y el precio.

TÍTULO VI.

MERCADOS,

TIENDAS, ALMACENES Y PUESTOS DE VENTA.

SECCION 1.ª

Mercados:

ARTICULO 125.

Para vender en los mercados y en cualquiera otro paraje público, es indispensable el permiso de la autoridad municipal, la que señalará á cada vendedor el puesto que haya de ocupar.

ARTICULO 126.

Ningun vendedor podrá ocupar más terreno que el correspondiente á su puesto ó traste.

ARTICULO 127.

En los mercados públicos solo podrán venderse los géneros ó efectos pertenecientes á cada uno de ellos según su destino. Sin embargo la Autoridad municipal podrá permitir la venta de otros artículos cuando lo juzgue conveniente.

ARTÍCULO 128.

Todo vendedor que ocupe un puesto en el mercado, está sujeto al pago de derechos ó retribucion señalada por la Municipalidad.

ARTÍCULO 129.

Todos los vendedores están obligados á mantener perfectamente limpio el puesto que ocupen y sus frentes, no pudiendo arrojar á las calles ni á las plazas, paja, basura ó residuos de los efectos vendidos.

ARTÍCULO 130.

La carga y descarga de carros y caballerías, se hará en el modo y forma que ordene el Celador de la localidad.

ARTÍCULO 131.

Los vendedores guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecorosas, ni promover alboroto ni quimeras. Tratarán á los compradores con urbanidad y moderacion.

ARTÍCULO 132.

Los veedores y celadores de mercado denunciarán ante la Autoridad competente todas las carnes, pescados, frutas, legumbres y demás artículos alimenticios que conceptuaren mal sanos ó corrompidos.

ARTÍCULO 133.

La Autoridad municipal señalará con la suficiente anticipacion los puntos y puestos que hayan de ocupar los vendedores en cada una de las ferias.

ARTÍCULO 134.

El pescado se venderá precisamente en las pescaderías y se tendrá siempre á la vista del público.

ARTÍCULO 135.

Las setas podrán venderse en el mercado y por las calles estando sujetos los vendedores á la inspeccion correspondiente siempre que lo disponga la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 136.

Se prohíbe vender frutas, verduras, legumbres y cualesquiera otros alimentos que estén verdes, dañados ó corrompidos, bajo pena de comiso y multa.

ARTÍCULO 137.

Los que vendan frutas ú otros géneros al por mayor, que contuvieren en el interior de los envases parte ó partes de ellos de inferior calidad que los que estén á la vista, serán castigados con arreglo al Código penal, si hubiere engaño manifiesto en el contrato.

ARTÍCULO 138.

Queda prohibida en los mercados la venta ambulante; por lo tanto ningún vendedor podrá ir de un puesto á otro ofreciendo sus géneros debiendo permanecer siempre en el puesto que se le hubiere señalado.

ARTÍCULO 139.

Ningún vendedor podrá por sí poner toldos en los mercados, porque estos deberán colocarse con anuencia de la Autoridad municipal y en el modo y forma que la misma designe.

SECCION 2.^a

**Disposiciones peculiares á determinadas
tiendas é industrias.**

ARTÍCULO 140.

Los drogueros llevarán bajo su responsabilidad é inmediata inspeccion de la Autoridad municipal un registro sin borrador ni interlíneas en el cual inscribirán el nombre y apellido, calidad y domicilio de todas aquellas personas á quienes vendieren sustancias venenosas, expresando además la fecha de cada venta; cuya nota será firmada por el comprador y si este no supiera escribir lo hará el vendedor á su presencia. Estas drogas solo se venderán á personas que ofrezcan garantías.

ARTÍCULO 141.

Los relojeros y plateros llevarán un libro en que anotarán las circunstancias, número ó marca de los relojes ó alhajas que compren ó vendan, expresando el nombre, apellido y señas del vendedor ó comprador.

ARTÍCULO 142.

Los ropavejeros y prenderos no podrán comprar á personas de antecedentes sospechosos.

ARTÍCULO 143.

Tendrán siempre de manifiesto todos los objetos destinados á la venta, quedando sujetos á la responsabilidad que pueda haberles por las prendas que ocultaren, caso de que fueren robadas.

ARTÍCULO 144.

En todo tiempo tendrán limpia la ropa blanca, y ventilarán á menudo las demás prendas destinadas á la venta.

ARTÍCULO 145.

En las librerías y tiendas de grabados y objetos de escultura no se pondrán de manifiesto, ni expenderán láminas, pinturas ni esculturas que ofendan en lo más mínimo la religion, el pudor ó las buenas costumbres.

TÍTULO VII.

DEL TRANSITO PUBLICO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 146.

En todos los casos tendrá preferencia á pasar por la acera la persona que llevare la derecha.

ARTICULO 147.

Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que condujeran cargas, cestos, cajones, cántaros, muebles ú otros efectos no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle; su transporte solo podrá hacerse desde el amanecer hasta tres horas despues de la puesta del sol. Exceptuándose los equipajes de viajeros, cuya conduccion podrá verificarse á todas las horas de la noche.

ARTICULO 148.

Para poder ejercer el oficio de *mozo de cordel* se deberá obtener previamente licencia de la Alcaldía, acompañando á la instancia en que se pida, una certificacion de buena conducta y designando el punto de la poblacion en que se desea situar el interesado para ejercer su oficio.

ARTICULO 149.

Los mozos de cordel autorizados llevarán en el brazo una placa de metal con el escudo del Ayuntamiento, que les será entregada en la Alcaldía, previo pago de derechos, al expedirle la licencia.

ARTICULO 150.

Los mozos de cordel no podrán oponerse á que otros individuos cualesquiera se empleen en transportar efectos ó cargar y descargar carruajes ó caballerías; y se limitarán exclusivamente á prestar sus servicios á las personas que para ello les llamaren.

ARTICULO 151.

No se permitirán puestos ambulantes ni fijos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos sin el permiso de la Autoridad municipal.

ARTICULO 152.

Queda prohibido estorbar el paso por las aceras con mesas, tinglados, bancos ú otros aparatos que sirvan para exponer géneros de cualquiera clase; y en general no se consentirá colocar cosa alguna que salga de la linea de la pared del edificio. Tampoco se permitirán muestras en el exterior de las tiendas, si no están colocadas á la altura de dos metros setenta y dos centímetros.

ARTÍCULO 153.

Los vecinos no podrán ocupar las aceras con sillas, bancos ni otros objetos, impidiendo el tránsito público.

ARTÍCULO 154.

Tampoco podrán trabajar en las plazas y calles, sin previa autorización de la Municipalidad.

ARTÍCULO 155.

No se permitirá á los dueños de fábricas, talleres, tiendas y almacenes colocar sobre las aceras fardos, toneles, cubos ni objeto alguno que embarace la via pública.

ARTÍCULO 156.

Los toldos de las tiendas, cafés y demás establecimientos deberán colocarse sobre la puerta; su vuelo estará en relacion con la anchura de la calle y la altura mínima de su parte inferior será de dos metros setenta y dos centímetros.

La misma elevacion tendrán las varillas que sirvan para su afianzamiento, las cuales serán siempre rectas y estarán colocadas horizontalmente.

ARTÍCULO 157.

Nadie podrá dejar en las calles y plazas, muebles, cajones, escombros, hornillos ó braseros encendidos ni otros objetos que interceptén el paso.

ARTÍCULO 158.

Cuando hubiere absoluta necesidad de dejar durante la noche algun objeto en las calles y plazas, el dueño solicitará el permiso de la autoridad local; y si se lo concediere colocará un farol con luz para que los transeuntes se aperciban de la intercepcion de la via pública.

No se dejarán nunca abandonados en las calles y plazas los útiles é instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño á los transeuntes.

ARTÍCULO 159.

Se prohíbe arrojar á las calles y plazas cristales, botellas y objetos rotos de alfarería ó de porcelana, asi como el tirar agua, cáscaras de melon, sandía, naranja y cualquier materia que perjudique á la limpieza ó pueda ocasionar daño á los transeuntes.

ARTÍCULO 160.

Nadie podrá hacer aguas en las calles y plazas y demás parages públicos.

Queda además prohibido:

- 1.º Trasquilar caballerías y perros y sangrar animales.
- 2.º Vaciar aguas súcias.
- 3.º Matar, despellejar y descuartizar reses.
- 4.º Lavar, tender ropas ó géneros teñidos, poner á secar objetos industriales y limpiar verduras.
- 5.º Peinar, afeitarse y hacer cualquiera otra operacion que desdiga de la decencia y limpieza que exige un paraje público.



6.º Arrojar animales muertos, plumas y despojos de aves, tripas de pescado, etc.

7.º Rajar y astillar leña.

ARTÍCULO 161.

No se permitirá tener corderos, pavos, gallinas ni otros animales atados á las paredes de las casas, ni que sean paseados por las calles: esto solo podrá tolerarse, atendiendo á lo arraigado de la costumbre, en la semana que precede á las fiestas de Navidad y Pascua de Resurrección.

ARTÍCULO 162.

En las calles, plazas, pórticos y demás parajes públicos, no se permitirá jugar á los bolos, pelota, peonza, ni á ningun otro.

ARTÍCULO 163.

Prohíbense tambien las pedreas, riñas y luchas de muchachos; así como el quemar petardos, cohetes y toda clase de fuegos artificiales y en general todo lo que pueda dañar ú ofender á los transeuntes.

ARTÍCULO 164.

Nadie podrá llevar hachones, mechas ni tizones encendidos por las plazas y calles.

ARTÍCULO 165.

No se permitirá encender hogueras en las calles sin que medie el permiso de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 166.

Los niños menores de seis años no podrán ir solos por la calle.

ARTÍCULO 167.

En ninguna hora del día ni de la noche será permitido incomodar al vecindario con ruido, cánticos ó voces descompasadas: desde las doce de la noche en adelante se prohíbe tocar y cantar. Sin embargo previo el permiso de la Autoridad podrán darse músicas y serenatas.

ARTÍCULO 168.

Serán severamente castigados:

1.º Las personas que importunen ó escandalicen á los transeuntes con palabras ó ademanes provocativos.

2.º Las personas que se presenten de un modo indecente mostrando sus carnes.

3.º Los que públicamente ofrezcan libros, papeles, estatuas, relieves ó láminas obscenas.

4.º Los que golpeen las puertas ó llamen porfiadamente sin ser vecinos.

5.º Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público.

ARTÍCULO 169.

Se prohíbe enérgicamente que las mugeres públicas causen escándalos de ninguna clase con palabras ó acciones en calles, paseos ú otros sitios públicos y que provoquen ó inciten á los transeuntes.

ARTÍCULO 170.

Se prohíbe deteriorar los monumentos, adornos y edificios, estropear las acequias, cañerías, surtidores, etc. y tambien destruir ó quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó los particulares como prevencion para evitar desgracias.

Prohibese igualmente ensuciar las puertas y paredes de los edificios.

ARTÍCULO 171.

Sólo las autoridades podrán fijar en las esquinas y sitios públicos anuncios ó papeles que contengan noticias políticas.

ARTÍCULO 172.

Los que quisieren fijar avisos ó carteles con anuncios ó ventas, comercios, industrias, etc. deberán obtener el competente permiso de la Autoridad municipal, presentando al efecto en la Alcaldía un ejemplar firmado y rubricado por los interesados, á fin de evitar que se coloquen en ningun sitio público anuncios, carteles ó inscripciones contrarias al orden ó á la moral.

ARTÍCULO 173.

Se prohíbe rasgar, arrancar ó ensuciar los bandos, avisos y demás papeles oficiales que las autoridades hicieren fijar en los sitios públicos; como igualmente los anuncios y carteles particulares cuyos interesados hayan obtenido el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 174.

Los prestidigitadores, saltimbanquis, músicos, cantores, etc. no podrán recorrer las calles y plazas ni estacionarse en ellas, sin permiso de la Autoridad municipal.

SECCION I.^a

Carruajes.

ARTÍCULO 175.

Queda absolutamente prohibido á toda clase de carruajes el correr por las calles y plazas: el trote corto es la mayor velocidad que podrán llevar los tiros.

ARTÍCULO 176.

Los carruajes y caballerías que no lleven bocado solo podrán ir á paso regular.

ARTÍCULO 177.

Los carruajes que hayan de transitar por la Rambla, Mercado y calle de la Constitucion irán por las vías des-

tinadas para su paso, dando siempre la derecha á los citados paseos.

ARTÍCULO 178.

Todos los carruajes estarán obligados á llevar uno ó dos faroles encendidos desde el anochecer hasta la aurora.

ARTÍCULO 179.

Todo carruaje, de cualquier clase que sea, dejará á su paso las aceras libres, tomando bien las revueltas de las acequias para no tropezar en ellas; y no podrán en ningún caso dichos vehiculos ir por los paseos ni detenerse en las calles de manera que impidan el libre tránsito.

ARTÍCULO 180.

Cuando se encuentren en una calle dos ó más carruajes se cederán mutuamente la derecha; si la calle es angosta retrocederá el que esté vacío, si ambos vinieren vacíos retrocederá el que esté más próximo á la primera esquina, y si la calle tuviere pendiente lo hará el que suba.

ARTÍCULO 181.

Los conductores de carruajes no podrán dejarlos abandonados ni desuncidos en la calle.

ARTÍCULO 182.

Todos los que tienen carruaje están obligados á inscribirlo en la hoja del empadronamiento que anualmente

hace la Municipalidad, presentando los dueños de carruajes de uso particular en la Secretaría del Ayuntamiento una relacion firmada con las señas circunstanciadas de sus carruajes y caballos. Esta les dispensará de la obligacion de llevar número; pero no de la de llevar con la debida claridad en las portezuelas de los carruajes las iniciales de los nombres de sus dueños.

ARTÍCULO 183.

Todos los conductores de carruajes deberán tener la edad de 16 años cumplidos é inscribirse en la Secretaría municipal, declarando su nombre, apellidos paterno y materno, domicilio y la calidad de ser propietarios del carruaje ó dependiente.

ARTÍCULO 184.

Los carruajes de alquiler se registrarán por lo que marca el reglamento especial.

ARTÍCULO 185.

Los carruajes públicos destinados al transporte de pasajeros deberán sujetarse en todo á lo prescrito en los reglamentos vijentes.

SECCION 2.ª

Carros, carretones y acémilas de transporte.

ARTÍCULO 186.

Los dueños de los carros destinados al transporte ade-

30

más de estar obligados al cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores, excluyendo lo relativo á la tarifa de precios, deberán atenerse á lo prescrito á continuacion.

ARTÍCULO 187.

Todo carruaje, carro, carreton ó acémila destinado al transporte de efectos, no podrá circular desde tres horas despues de la puesta del sol hasta el amanecer. Exceptúanse los que conduzcan equipajes de pasajeros y los que lleven muebles, efectos ó géneros para fuera de la poblacion.

ARTÍCULO 188.

Ningun carro ó carreton destinado al transporte podrá estar parado en las calles y plazas más tiempo que el preciso para cargar y descargar. Tampoco se consentirá que embarace la via pública al hacer cualquiera de esas operaciones en donde puedan transitar dos carruajes.

ARTÍCULO 189.

Los carreteros llevarán siempre del ronzal una de las caballerías del tiro excepto á la subida de las cuestas. Exceptúanse de esta regla los carros arrastrados por una sola caballería sujeta con bocado.

ARTÍCULO 190.

Los carros que transporten escombros, tierra, arena, piedras, carbon, desperdicios de las fábricas ú otra materia que pueda derramarse deberán tener las tablas bien

31

ajustadas de manera que no vayan dejando por las calles parte de la carga.

ARTÍCULO 191.

Todo carretero que lleve piedra, madera, hierro ú otros efectos de peso, no podrá descargar de golpe sobre los empedrados ni aceras so pena de ser multado y de reponer á su costa cuanto deteriorare.

ARTÍCULO 192.

Los carros que extraigan las inmundicias de las letrinas deberán verificar su conduccion antes de las cinco de la mañana desde 1.º de Abril hasta 31 de Octubre y antes de las seis de la mañana en los restantes meses.

ARTÍCULO 193.

Los carreteros que saquen estiércol de las casas de la Ciudad deberán verificarlo antes de las ocho de la mañana desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre y antes de las nueve en los demás meses.

ARTÍCULO 194.

Los basureros conducirán la basura directamente desde las casas al carro deteniéndose en las calles el menor tiempo posible y no podrán transitar pasadas las diez de la mañana.

ARTÍCULO 195.

No podrán ser arrastrados por menores de quince años los carretones de mano.

ARTÍCULO 196.

El que conduzca un carretón de mano no podrá pasar por los paseos, aceras ni puestos inhabilitados para el tránsito de carruajes, ni llevarlo corriendo por las calles.

ARTÍCULO 197.

Los que conduzcan tierras ó escombros en caballerías deberán tener los serones sin agujero alguno y de modo que hecha la carga queden vacíos á lo ménos diez centímetros, no pasarán por las aceras con sus acémilas ni descargarán de golpe sobre el empedrado.

SECCION 3.ª

Caballerías.

ARTÍCULO 198.

Se prohíbe correr las caballerías por las calles y plazas.

ARTÍCULO 199.

Las caballerías no podrán nunca llevarse por los paseos ni por las aceras. Cuando transiten por los caminos

que circunvalan la calle de la Constitucion, Mercado y Rambla darán á estos paseos la derecha.

ARTÍCULO 200.

Se prohíbe dejar sueltas las caballerías en los zaguanes de las casas y en las calles y también herrarlas, atarlas y limpiarlas en la vía pública.

ARTÍCULO 201.

Igualmente se prohíbe conducir á los abrevaderos mas de cuatro caballerías á la vez y también caballos y ganados que padezcan enfermedades contagiosas.

No se permitirá la conducción de caballerías menores por muchachos que no hayan cumplido 15 años.

ARTÍCULO 202.

Las caballerías sólo podrán llevarse á bañar al sitio que designe la Autoridad municipal y los conductores al entrar con ellas en el agua llevarán cubierto desde la cintura abajo.

ARTÍCULO 203.

Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán recojidos y entregados á la Autoridad municipal, la que los tendrá en depósito y cuidará de publicar el hallazgo. Si á los ocho dias de verificado no compareciere el dueño se procederá á la venta reteniéndose á disposicion de aquel el importe deducidos los gastos de manutencion y pago de las diligencias que se formen.

24 24 24

TÍTULO VIII.

PERROS.

ARTÍCULO 204.

Ningun perro sea de la clase que quiera podrá en tiempo alguno ir suelto por las plazas, calles y caminos, debiendo precisamente ser conducidos por una persona capaz de sujetarlo de la cadena que llevará pendiente de un collar con el nombre, apellido y domicilio del dueño.

ARTÍCULO 205.

Todo perro sea de la clase que fuere llevará desde 1.º de Junio hasta 1.º de Noviembre bozal con cruz de hierro, que le ponga en la imposibilidad absoluta de morder.

ARTÍCULO 206.

Queda prohibido maltratar á perro alguno con palos, piedras ó de otro modo cualquiera.

ARTÍCULO 207.

Se prohíbe igualmente escitar á los perros unos contra otros para que riñan y el hacerlos correr detrás de los transeuntes ó azuzarlos.

ARTÍCULO 208.

Las perras que estén en calor se tendrán encerradas y de ningún modo se podrán sacar á la calle.

ARTÍCULO 209.

Todo perro que ande suelto faltando á lo prevenido en los artículos anteriores será muerto por medio de sustancias venenosas convenientemente preparadas.

TÍTULO IX.

FUENTES, PASEOS Y ARBOLADOS.

ARTÍCULO 210.

Se prohíbe lavar ropas, arrojar basuras, bañarse y hacer nadar perros y otros animales en las fuentes públicas ó en las acequias llamadas de la Ciudad ó de Baster y en general todo lo que pueda enturbiar ó malar dichas aguas.

ARTÍCULO 211.

Se prohíbe tambien abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevaderos especiales.

ARTÍCULO 212.

Todos los que acudan á tomar agua de las fuentes

públicas llenarán su cántaro ó cuba cuando les toque el turno y se retirarán enseguida sin poder hechar agua en la calle. Tendrá siempre la preferencia el que haya llegado antes.

ARTÍCULO 213.

En los paseos habrá dos carreras una de subida y otra de bajada dándose la izquierda.

ARTÍCULO 214.

Se prohíbe tirar piedras á los árboles de los paseos ó sitios públicos, cortar sus ramas, subirse á ellos y en general causarles daño alguno.

ARTÍCULO 215.

Igualmente se prohíbe coger flores de los jardines, estropear las plantas y hacer en ellos cualquier daño.

TÍTULO X.

BAÑOS.

ARTÍCULO 216.

El que quiera establecer casa de baños dentro ó fuera de la poblacion deberá ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad municipal, expresando el punto donde se propone situarla, el número de pilas y localidad de los baños.

ARTÍCULO 217.

Para poner baños cerrados en la orilla del mar se solicitará permiso de la Autoridad municipal y de la militar á quien corresponda.

ARTÍCULO 218.

Los establecimientos de baños de que se habla en los dos artículos anteriores quedan sujetos á la inspeccion y vigilancia del Alcalde y sus delegados.

ARTÍCULO 219.

Los dependientes del municipio no permitirán que por mera curiosidad se detengan los hombres donde se bañen mugeres, ni estas en donde se bañen hombres.

ARTÍCULO 220.

Nadie podrá bañarse en el mar ni bañar caballerías ni otros animales á no ser en los puntos designados con anterioridad por la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 221.

Las embarcaciones menores no podrán acercarse á menor distancia de 200 metros de los puntos en que se bañaren mugeres al aire libre.

Exceptúase el caso de acudir en auxilio de alguna persona que estuviere ahogándose.

TÍTULO XI.

FIESTAS Y FUNCIONES RELIGIOSAS.

SECCION ÚNICA.

ARTÍCULO 222.

No se permitirá formar corrillo delante de las puertas de los templos, las cuales estarán siempre espeditas para que pueda entrar y salir libremente la concurrencia.

ARTÍCULO 223.

Tanto los que asistan á las procesiones públicas como los que presencien su tránsito por la carrera guardarán el orden, respeto y compostura debidos á los grandes misterios que la Iglesia celebra.

ARTÍCULO 224.

Se prohíbe la venta de todo género en las tiendas, calles y plazas, así como el poner mesas con dulces ú otros artículos desde que se aviste hasta que haya pasado la procesion.

ARTÍCULO 225.

Queda igualmente prohibido el tránsito de carruajes y caballerías y tambien el de personas cargadas con bultos, cestas ú otra cosa que pueda dañar ó incomodar de cualquier modo á los concurrentes por la carrera de las procesiones.

ARTÍCULO 226.

Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipacion por lo ménos; siendo responsables los vecinos de las casas que dejaren de cumplir esta prescripcion.

TÍTULO XII.

ESPECTACULOS PUBLICOS.

SECCION I.º

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 227.

No podrá celebrarse espectáculo público alguno ni funcion de ninguna clase, ya sea de pago, ya por suscripcion, sin permiso de la Autoridad competente.



ARTÍCULO 228.

Los empresarios de diversiones públicas pondrán en conocimiento de la Autoridad con la debida anticipacion los días y horas en que hayan de celebrarse las funciones así, como tambien toda alteracion posterior que por cualquier motivo se hiciere.

ARTÍCULO 229.

Deberán igualmente pasar á la Autoridad una nota del número de personas que pueda contener el local, no pudiendo despachar más billetes ó admitir más personas de las que permita la capacidad del edificio.

ARTÍCULO 230.

Los espectáculos públicos empezarán á la hora señalada en los carteles ejecutándose precisamente la funcion ofrecida. Sin embargo, podrá variarse previo el permiso de la Autoridad y precediendo el correspondiente anuncio.

ARTÍCULO 231.

Los empresarios de espectáculos públicos reservarán una localidad preferente con destino á la Autoridad que acaso hubiere de presidir.

ARTÍCULO 232.

Se prohíbe dar golpes en el suelo, dar voces, meter

ruido y proferir expresiones que puedan ofender el decoro ó trastornar el sosiego y diversion del público.

ARTÍCULO 233.

Nadie podrá pararse ni obstruir el paso á los que se dirijan á sus respectivas localidades.

ARTÍCULO 234.

A la conclusion del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores y escaleras ni se interrumpirá de otra suerte el paso.

ARTÍCULO 235.

Los empresarios mandarán abrir las puertas para la salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

ARTÍCULO 236.

Cuando las funciones se verifiquen de noche, el alumbrado no se apagará en el interior del local antes de hallarse desocupado por completo.

ARTÍCULO 237.

Queda prohibida la reventa de billetes.

SECCION 2.^a

Teatros.

ARTÍCULO 238.

Las puertas de los teatros se abrirán precisamente al exterior.

ARTÍCULO 239.

En todo teatro público habrá cuando ménos una bomba de incendios con los útiles indispensables para su servicio y el depósito ó depósitos de agua convenientes para que pueda funcionar con la actividad que el caso exija y el gasto que ocasione satisfecho por la empresa.

ARTÍCULO 240.

Si hubiere necesidad de recorrer de noche el escenario, salones y dependencias del teatro deberá practicarse con linternas cuidadosamente cerradas.

ARTÍCULO 241.

No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas ni saldrá actor ó autor á recibir aplausos sin previo permiso del Presidente.

Se prohíbe dirigirse de palabra ó por señas á los actores y el que estos se dirijan del mismo modo al público.

ARTÍCULO 242.

Desde el momento en que se levante el telon permanecerán todos los concurrentes descubiertos y sentados guardando el debido silencio y compostura así dentro del coliseo como en los corredores.

ARTÍCULO 243.

Los que durante la funcion tengan precision de abrir ó cerrar las puertas de los palcos deberán verificarlo con el menor ruido posible.

ARTÍCULO 244.

Sobre el escenario y en las barandillas de los palcos, tertulia y paraíso no podrán colocarse ropas, pañuelos, abrigos, sombreros ni otro objeto cualquiera.

ARTÍCULO 245.

Se prohíbe el fumar y encender fósforos dentro el coliseo. Únicamente será permitido fumar en los puntos designados para este objeto.

SECCION 3.^a**Máscaras y bailes.**

ARTÍCULO 246.

Sólo durante los tres dias de carnaval se permitirá hasta el anochecer andar por las calles con disfraz y careta.

En todo tiempo y tanto en los bailes como en las calles se prohíbe el hacer parodia alguna que ofenda la religion ó las buenas costumbres y el usar disfraces que imiten vestiduras, hábitos, trajes ó uniformes pertenecientes al clero, á la magistratura, á la milicia ó á cualquier otro cuerpo del Estado.

ARTÍCULO 247.

Las máscaras que se dirijan á los bailes no podrán llevar la careta puesta por la calle.

ARTÍCULO 248.

Nadie podrá entrar en los bailes públicos con armas, espuelas ni baston, excepto las autoridades y sus dependientes encargados de conservar el orden.

ARTÍCULO 249.

El disfraz no autoriza á nadie para ofender á otro con groseros insultos, ni mucho ménos para proferir palabras ó ejecutar acciones contrarias á la moral y al decoro.

SECCION 4.^a**Romerías, fiestas de calle
y demás festividades populares.**

ARTÍCULO 250.

Las cofradías, gremios y asociaciones que deseen celebrar fiestas de calle ú otras cualesquiera deberán solicitar el permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 251.

En las romerías, fiestas de calle y demás festividades populares se prohíben en público todos los juegos de interés hasta los permitidos por la ley y tambien los cantares obscenos, las palabras insultantes, los empellones y todo lo que sea contrario al orden y compostura que en ellas debe reinar.

ARTÍCULO 252.

Los vendedores que hayan de establecer puestos en los sitios donde se celebren las festividades ó romerías no podrán colocarse sino en los puntos que los dependientes de la Autoridad municipal les señalen.

ARTÍCULO 253.

En las festividades populares llamadas fiestas de calle, los bancos y sillas se colocarán como ordenen los do-

pendientes de la Autoridad municipal, sin que ningun vecino pueda ocupar más terreno que aquel que se le hubiere señalado.

SECCION 5.ª

Toros.

ARTICULO 254.

La direccion de la Plaza corresponde á la Autoridad que presida. Á la misma compete proceder contra todo el que altere el orden ó falte á lo preceptuado en estas ordenanzas.

ARTICULO 255.

Las tropas de infantería y caballería que concurran á la Plaza estarán á las órdenes del Presidente.

ARTICULO 256.

Las puertas de la Plaza se abrirán una hora antes por lo ménos de la en que deba comenzar la corrida y se cerrarán una despues de terminada.

ARTICULO 257.

No se expenderán más entradas que las correspondientes á la capacidad de la Plaza, ni se permitirá en las respectivas localidades más gente que aquella que cada una deba contener.

A las personas que no quepan y presenten los bille-

tes se les devolverá el dinero que por ellos hubieren pagado y si el número fuere excesivo se multará además al empresario.

ARTICULO 258.

Se prohíbe que durante la lidia de los toros haya entre barreras persona alguna que no pertenezca al servicio de la Plaza, cuyo personal llevará un distintivo con el objeto de que pueda ser reconocido por los dependientes de la Autoridad.

ARTICULO 259.

Ningun espectador podrá bajar á la Plaza hasta que haya sido arrastrado ó retirado al corral el último toro.

Esta prohibicion alcanza á las corridas de novillos que se lidiaren por cuadrillas de toreros ó aficionados.

ARTICULO 260.

No obstante lo preceptuado en el artículo anterior podrá permitirse que el público pasee por el redondel hasta que se haga la señal para el despejo.

ARTICULO 261.

Se prohíbe arrojar á la Plaza naranjas, cáscaras, piedras, palos, botellas, taponés ó cosa alguna que pueda perjudicar á los lidiadores.

ARTICULO 262.

En las corridas de novillos para el público no se

permitirá que salgan al redondel niños menores de 16 años, ni tampoco ancianos: prohibese tambien que los lidiadores usen palos, armas ó cualquier otro objeto con que puedan herir ó estropear las reses.

ARTÍCULO 263.

Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia de los toros para que no impidan la vista á los que se hallaren detrás.

ARTÍCULO 264.

No se permitirá tener abiertos los paraguas ni las sombrillas cuando esto pueda molestar á cualquiera de los espectadores y tampoco encender fósforos para iluminar la Plaza, quemar abanicos ó cosa alguna que pueda originar daño ó perjuicio.

ARTÍCULO 265.

Se permite el tránsito por los pasillos y gradas y tendidos á los vendedores de agua, refrescos, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no el arrojar estos de unos á otros puntos de la Plaza.

ARTÍCULO 266.

Desde dos horas antes de comenzar la corrida hasta una despues de su conclusion se sujetarán todos los carruajes á las reglas que dicte la Autoridad municipal.



TÍTULO XIII.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNION:

ARTÍCULO 267.

Todo el que quiera establecer fonda, posada, café, bodegon, taberna, botellería ú otro establecimiento de reunion podrá verificarlo dando prévio aviso á la Autoridad competente y colocando sobre la puerta principal un rótulo que exprese la clase á que pertenece y el nombre y apellido del dueño.

ARTÍCULO 268.

Los dueños de los mismos establecimientos son responsables de cualquier esceso, riña, disputa, malas palabras y discordias que en ellos tuviere lugar.

ARTÍCULO 269.

Los mismos dueños así como los de mesones, posadas y figones no consentirán en sus establecimientos la permanencia de muchachos ó jóvenes menores de 16 años que no vayan acompañados de una persona de mayor edad.

Tampoco podrán permitir que mujer alguna permanezca en el establecimiento más tiempo que el preciso para la compra de lo que pretendiere ó pidiere.

ARTÍCULO 270.

Al establecerse un café el dueño ó empresario manifestará á la Autoridad municipal las salas que destine para el público dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteracion que hiciere en este punto.

ARTÍCULO 271.

Si en las salas no destinadas al público se encontrasen personas estrañas á la familia, el dueño ó empresario será castigado con todo rigor sin perjuicio de las penas en que puede incurrir como encubridor de juegos prohibidos.

ARTÍCULO 272.

En todos los cafés, billares, fondas, posadas, figones y demás establecimientos análogos ó casas particulares, no se permitirán juegos de emvite, suerte, azar ni otro alguno de los prohibidos por las leyes.

ARTÍCULO 273.

Las tabernas, botellerías, aguardenterías, bodegones, mesones y demás análogos se cerrarán á las diez de la noche desde primero de Octubre hasta fin de Marzo y á las once desde primero de Abril hasta fin de Setiembre y los cafés y billares á las once desde primero de Octubre hasta fin de Marzo y á las doce desde primero de Abril hasta último de Setiembre.

TÍTULO XIV.

MENDIGOS.

ARTÍCULO 274.

Se prohíbe mendigar por las calles, p'azas y paseos.

ARTÍCULO 275.

Todo aquel que mendigue sin permiso de la Autoridad será conducido á la Casa de correccion en donde permanecerá hasta que se le dé el destino que corresponda segun las disposiciones vigentes.

TÍTULO XV.

NIÑOS PERDIDOS.

ARTÍCULO 276.

El que encuentre un niño perdido en cualquier punto de esta ciudad y su territorio deberá llevarlo inmediatamente á las Casas Consistoriales y entregarlo al dependiente de la Municipalidad que estuviere de servicio.

ARTÍCULO 277.

Inmediatamente de recojido se publicará un pregon anunciando el hecho y si no diese resultado se pondrá en los periódicos un aviso con las señas del niño; sus padres, tutores ó interesados podrán reclamarlo en las Casas Consistoriales debiendo probar su identidad y relacion de familia y abonar el gasto que se hubiese causado.

ARTÍCULO 278.

Si á los tres dias de haberse hecho saber el caso por los periódicos, los padres, tutores ó interesados no comparecieren, se considerará el niño como desamparado y se le conducirá al establecimiento de beneficencia propio de su edad.

TÍTULO XVI.

CEMENTERIOS.

CADÁVERES Y ENTIERROS.

ARTÍCULO 279.

Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al cementerio tanto en el dia de todos los Santos ó el de los Difuntos como en cualquiera otro del año, se produzcan en aquel lugar sagrado con formas

maneras, palabras, gritos ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

ARTÍCULO 280.

Queda prohibido igualmente formar en el cementerio corrillos ó reuniones tumultuosas; entrar en carruaje ó á caballo; deteriorar las lápidas y cruces que designan las sepulturas ó enterramientos, escalar los muros de circunvalacion, asaltar las verjas que rodean las sepulturas, panteones ó monumentos fúnebres, trazar sobre estos ó en las lápidas inscripciones, arrancar las flores ó arbustos, arrojar ó sustraer cualesquiera objetos que con fines piadosos ó como recuerdo se hallaren colocados sobre las sepulturas, en los nichos, etc., y en fin llevar á cabo profanaciones de ningun género.

ARTÍCULO 281.

No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas, panteones ó monumentos, sin que se haya obtenido previamente la aprobacion del Alcalde ó de la Comision correspondiente del Ayuntamiento, á fin de que nada se vea en aquel sitio que desdiga del respeto y severidad que deben observarse en la morada de la muerte.

ARTÍCULO 282.

La conduccion de los cadáveres se verificará con arreglo al contrato hecho ó que en adelante hiciere la Municipalidad con la empresa de los coches fúnebres.

ARTÍCULO 283.

Siempre que el Jefe de la familia del difunto lo pidiere se permitirá la autopsia del cadáver en el sitio destinado al objeto, corriendo á cargo del solicitante todos los gastos de la operacion.

ARTÍCULO 284.

Podrán verificarse exequias de cuerpo presente previo permiso de la Autoridad cuando órdenes superiores, la salud de la poblacion, el estado del cadáver ó la es-tacion no lo impidan.

ARTÍCULO 285.

Ningun cadáver podrá ser retenido en la casa donde hubiere fallecido por más tiempo que el de veinte y cuatro horas. Para que sean admitidos en el cementerio es indispensable una certificacion facultativa que acredite la defuncion.

Los cadáveres deberán tenerse en la sala de depósito del Cementerio hasta que den señales de descomposicion.

La familia del finado podrá nombrar una persona de su confianza para que vele el cadáver durante la noche.

ARTÍCULO 286.

Los enterramientos se harán conforme á lo establecido en la legislacion vigente sobre cementerios.

ARTÍCULO 287.

Aquel que desgraciadamente muriere fuera del seno de la religion Católica podrá ser enterrado en el cementerio no católico, siempre que sus parientes ó interesados lo soliciten de la Municipalidad y previo el correspondiente pago de derechos.

TÍTULO XVII.

EDIFICIOS.

SECCION I.

Obras de construccion, reparacion ó mejora.

ARTÍCULO 288.

Para ejecutar cualquiera obra de nueva planta ó de reparacion ó mejora de una casa que linde con calle, plaza ú otro lugar público; para hacer un pozo, hacer un subterráneo y rebajar el plan terreno de un edificio sea cual fuere el objeto, así como para hacer modificaciones ó reparaciones de consideracion en las paredes maestras y medianerías interiores y hasta para levantar un piso y habilitarlo es indispensable el permiso de la Municipalidad siempre que dichas obras estén situadas en la primera crugia de los edificios. En los casos en que esta no se encuentre bien determinada se comprenderá por tal

una zona de cinco metros de ancho á contar desde su línea de fachada.

ARTÍCULO 289.

Si la obra fuere de nueva planta, la licencia se pedirá por medio de solicitud á la que por duplicado se acompañarán los planos necesarios en papel tela y en escala métrica de uno por ciento ó de uno por cincuenta, segun convenga para la mejor inteligencia de los mismos. Estos planos deberán contener las proyecciones de las fachadas y primeras crugías, referidas á las rasantes aprobadas, con las proyecciones horizontales y secciones debidamente anotadas. Tanto la solicitud como los planos deberán suscribirse por el dueño de la obra y por el facultativo que deba garantizar su buena ejecucion.

La forma y dimensiones de la hoja ú hojas que contenga dichos planos se adaptará á la del papel de marca ordinaria y se presentarán unidos los documentos en un solo cuaderno cada ejemplar, á fin de que sea fácil su exámen y conservacion.

ARTÍCULO 290.

Cuando la obra sea de reparacion ó mejora, el permiso se solicitará en igual forma concretándose el plano por lo que toca al interior del edificio á la parte del mismo que se proyecte habilitar ó modificar. Los planos se dibujarán marcando con tinta negra la fábrica existente y con tinta de carmin la obra proyectada que deba ser de piedra, amarilla si fuera de madera y azul si fuera de hierro. Estos planos representarán no solo las fachadas y secciones sino tambien las plantas de cada

piso con los detalles que fuese preciso para dar una completa idea del proyecto, delineados en escala mayor.

A estos planos acompañará una memoria descriptiva en la cual se especifique clara y detalladamente el estado actual de la finca, la clase de sus materiales y estado de conservacion así como el objeto de las obras que se proyectan y modo de ejecutarlas.

ARTÍCULO 291.

Toda obra ya sea de nueva planta, ya de reparacion ó mejora deberá ejecutarse con estricta sujecion á las condiciones del permiso concedido por el Ayuntamiento incurriendo en responsabilidad el director facultativo que hubiese suscrito el proyecto cuando en su ejecucion se apartase de ellas en todo ó en parte.

ARTÍCULO 292.

Tampoco podrá alquilarse ninguna habitacion destinada á vivienda, despues de construida ó reparada, sin que á su dueño se le haya expedido el correspondiente certificado facultativo, en el cual conste que reúne las necesarias condiciones de higiene y seguridad. Este reconocimiento será presidido por el Alcalde ó Regidor que delegue.

ARTÍCULO 293.

En el caso de que faltando á lo prescrito á los artículos anteriores ó sucesivos de estas Ordenanzas, se ejecutase alguna obra, y esta fuese de tal naturaleza que no pudiese aprobarse, se derribará á costa del propietario en el término de tres dias. Si este no lo ejecutase en

el citado plazo, lo verificará el Ayuntamiento á sus costas, sin perjuicio de aplicarle la multa correspondiente y proporcionada á la gravedad de la falta. El dueño podrá recurrir contra el director facultativo de la obra, si lo creyese conveniente.

ARTÍCULO 294.

El facultativo que por cualquier motivo cesase en el cargo de director de una obra lo comunicará inmediatamente por escrito al Sr. Alcalde y al propietario de ella y éste estará obligado á notificarlo á dicha Autoridad dentro el término de las veinte y cuatro horas siguientes al nombramiento y la aceptación del nuevo director que se encargue de continuar la obra.

ARTÍCULO 295.

Todo permiso concedido para ejecutar una obra, caduca á los seis meses si dentro de este término aun no se hubiese comenzado; su interrupcion por espacio de este mismo tiempo constituye tambien caducidad, será necesario por lo tanto, acudir otra vez al Municipio con una solicitud que haga referencia á la aprobada, expresando las causas que han obligado á su interrupcion.

ARTÍCULO 296.

No podrán los tenderos sin previo permiso hacer obra alguna en el exterior de la fachada de la casa en que esté situada la tienda bajo pretexto de embellecimiento del local.

SECCION 2.^a

BASES PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS
Y CONCESION DE LOS PERMISOS.

Obras de nueva construccion.

ARTÍCULO 297.

Todo edificio que se construya de nueva planta, deberá sujetarse al plan general de alineacion aprobado ó que se aprobare y á las prescripciones de policia urbana que tengan aplicacion á aquel, segun las circunstancias.

ARTÍCULO 298.

Cuando se solicitare permiso para abrir una nueva calle, la Autoridad municipal determinará la anchura, que en ningun caso será menor de 6 metros si fuese transversal y de 6 y 1/2 en otro caso, direccion y rasante á que deba sujetarse para que reuna las mejores condiciones y quede en combinacion con las otras calles extremas y adyacentes.

ARTÍCULO 299.

La altura máxima de todo edificio que se construya, será la siguiente:

1.º En las calles cuyo ancho sea mayor de 9 metros, la altura no podrá exceder de 20.

2.º En las calles de 6 á 9 metros inclusive, será de 18.

3.º En las calles de 4 á 6 metros inclusive, será de 16.

4.º En las calles de ménos de 4 metros, la altura no excederá de 14 metros.

ARTÍCULO 300.

La medida de estas alturas se tomará desde la acera de la calle hasta la parte superior de las cornisas midiendo siempre desde el centro de la fachada, cuando la rasante ofrezca alguna inclinacion. Sobre las cornisas únicamente podrán permitirse las balaustradas ó pretilas si la primera crugia se cubriese con terrado. Las construcciones de mayor altura, deberán apoyarse en la zona correspondiente á la segunda crugia.

ARTÍCULO 301.

El número de pisos será proporcionado á la altura del edificio; debiendo reunir todas las habitaciones, en su capacidad y ventilacion, las condiciones higiénicas que la ciencia aconseja.

ARTÍCULO 302.

Se prohíbe la construccion de cuartos dormitorios y estancias vivideras más bajas que el nivel de la calle.

ARTÍCULO 303.

Quedan excluidos del artículo anterior los sótanos, cuevas y toda clase de construcciones subterráneas con aplicacion al comercio ó á la industria, así como las destinadas á despensas, cocinas, cuadras y otros departamentos caseros.

En ninguno de los casos comprendidos en este y su anterior artículo, se permitirá hacer abertura alguna en el piso de la calle.

ARTÍCULO 304.

En todas las fachadas, mientras sea posible y conveniente, deberá ofrecerse un eje de simetría. Se procurará que la distribucion de los vacíos y mазisos sea razonada y con arreglo á las prescripciones del arte, prohibiendo la simulacion ó fingimiento de aberturas. Cuando la fachada de un edificio pertenezca á diferentes dueños, deberán estos ponerse de acuerdo en el modo y forma de llevar á cabo el proyecto espresando por escrito su conformidad al pié de los documentos.

ARTÍCULO 305.

Las puertas, persianas etc. de cualquiera clase de aberturas, deberán disponerse de manera que estando abiertas no traspasen la linea divisoria de las fachadas.

ARTÍCULO 306.

En los edificios de carácter monumental podrán emplearse aleros que contribuyan á completar la propiedad

de un estilo arquitectónico, procurando subordinar su vuelo á la anchura de las calles ó plazas en que estén situadas.

ARTÍCULO 307.

La construcción de miradores y la de mesetas ó balcones corridos en los ángulos de los edificios, podrán autorizarse en aquellas calles cuya anchura lo permita, á juicio de la municipalidad.

ARTÍCULO 308.

El vuelo de la cornisa de remate y el de la repisa de los balcones de las fachadas solo podrán avanzar, á saber: en las calles cuya anchura sea de seis ó más metros, no excederá de 0'65 metros el vuelo de las primeras; 0'55 el de las segundas en el primer piso y 0'47 en el último, sufriendo los intermedios la disminución progresiva de 0'08 metros; en las calles de cinco á seis metros no excederá la cornisa de 0'60 metros y la repisa del primer piso de 0'50 metros; y la del último de 0'42 metros; y en las calles cuya anchura sea menor de cinco metros la cornisa no excederá de 0'50 metros, la repisa del balcon del primer piso 0'40 metros y la del último 0'35 metros. Estos vuelos podrán modificarse más ó ménos segun la importancia artística ó monumental de los edificios.

ARTÍCULO 309.

No se permitirán miembros salientes de ninguna clase, como peldaños, rejas, peanas, ni la abertura de puertas ó persianas á menor altura de 2^m70 á contra

desde el nivel de la acera que en aquel punto tenga la fachada.

ARTÍCULO 310.

Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior las puertas de los edificios públicos, ó de las tiendas abiertas al público para alguna industria importante, siempre que no causen perjuicio ni estorbo, con la imprescindible condicion de que estando rebatidos sobre el paramento de la fachada, no exceda su grueso ó saliente de 0'40 metros y queden aseguradas y cerradas con el correspondiente marco.

ARTÍCULO 311.

Se prohíbe que el primer peldaño de toda escalera tanto ascendente como descendente ocupe parte de la acera ó piso de la calle.

ARTÍCULO 312.

Las vertientes de los tejados desaguarán por medio de cañerías de plomo ú otro metal de la anchura máxima de 0'45 metros las cuales bajarán bien por la parte interior del muro ó bien por su exterior hasta el piso de la calle, debiendo en este último caso empotrarse á los 2^m20 de altura. En las calles en que hubiere alcantarilla ó cubeta que lo permita, desaguarán en ella dichas cañerías, siendo obligacion del propietario construir el conducto subterráneo de comunicacion que tenga suficiente diámetro y solidez.

ARTÍCULO 313.

El propietario de una habitacion situada inferiormente á otra, no podrá impedir la colocacion de las citadas cañerías; pero sí podrá exigir que estas sean de hierro fundido en la parte que cruce su pertenencia.

ARTÍCULO 314.

Los conductos subterráneos se formarán con cañerías que tengan el diámetro mínimo de 0^m14.

ARTÍCULO 315.

Las alcantarillas para el desagüe de aguas sucias medirán por lo menos 0^m49 de ancho y se construirán con sillares de calidad fuerte y unidos con mortero hidráulico á fin de evitar la filtracion.

ARTÍCULO 316.

Cuando una fachada perteneciente á dos ó más propietarios tenga que ser retirada ó avanzada para colocarla en la nueva alineacion, se considerará que verifica este cambio de situacion sin alterar los derechos, servidumbre y servicios accesorios á que estuviere afecta, avanzando las paredes medianeras perpendicularmente á la nueva alineacion.

ARTÍCULO 317.

Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de un edificio el estilo arquitectónico que más le

plazca mientras el proyecto no sea un conjunto caprichoso sin ordenacion ni carácter.

Mejoras y reparaciones.

ARTÍCULO 318.

Cuando la obra tenga por objeto la mejora ó reparacion de un edificio existente; que haya de avanzarse ó retirarse conforme al plan general de alineacion se examinará el proyecto con la mayor escrupulosidad, no autorizándose su realizacion, si de algun modo puede contribuir á darle mayor vida y solidez.

ARTÍCULO 319.

Se consideran como obras de consolidacion que aumenten la vida y solidez de los edificios, las que se ejecuten en la crugia de las fachadas de los mismos y se hallen comprendidos entre las siguientes:

Los muros ó contra-fuertes de cualquiera clase de fábrica ó materias adosadas, apoyando ó sustituyendo á la fábrica existente.

Los sótanos abovedados.

Los apeos ó recalzos de cualquier género.

Los pilares columnas ó apoyos de cualquier clase ó denominacion, forma ó materia.

Los arcos de sillería, ladrillo, zajueta, mampostería, hormigon, fundicion ó hierro; las soleras umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundicion ó madera.

La introduccion de piezas de cantería de cualquier clase ó denominacion.

ARTÍCULO 320.

Cuando los huecos de los varios pisos no se correspondan verticalmente, ó cuando de su aumento resulte mayor regularidad y hermosura podrá permitirse la perforacion de la fachada, con nuevas aberturas mediante las siguientes condiciones:

1.^a Que los huecos que hayan de cerrarse se tapen siguiendo el sistema de construccion y empleando los mismos materiales que tuviere el edificio.

2.^a Que las aberturas que se tapien en la parte inferior de las fachadas hasta la altura de tres metros se efectúe con tabiques cuyo grueso no exceda de 0'10 metros.

3.^a No se permitirá segunda reforma ó modificacion en las fachadas que la hayan ya experimentado.

ARTÍCULO 321.

No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, todo propietario podrá reparar, previa la competente autorizacion, el daño que en su finca hubiese causado el derribo ó construccion de la inmediata ú otro accidente cualquiera mientras aquel no afecte al todo ó parte mayor de la fachada, á juicio del arquitecto titular, debiendo estos reparos ejecutarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que termine la demolicion del edificio inmediato.

ARTÍCULO 322.

Se permitirá al propietario levantar en sus edificios

uno ó más pisos con arreglo y sujecion á lo preceptuado en el artículo 299.

ARTÍCULO 323.

No se consentirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes que van de una á otra calle ni en los corredores, capillas, aleros y demás que prohíben estas ordenanzas.

ARTÍCULO 324.

Exclúyese de la prohibicion anterior aquellos edificios de propiedad particular ó pública cuyo carácter arquitectónico ó importancia histórica reclame su conservacion, á juicio de la comision de monumentos históricos ó artísticos.

ARTÍCULO 325.

Quedan sujetos á las prescripciones establecidas en los artículos 300—301—302—303—304—306—307—y 308 las paredes que se construyan sin levantar el tejado, y todas aquellas en que se hicieran modificaciones y reparaciones de importancia.

ARTÍCULO 326.

Lo preceptuado en los artículos 340—341—y 342 es aplicable á los edificios existentes cuyas fachadas sufran alguna alteracion, ora consista en aumentar su altura, ora en variar el número de huecos, ora en la renovacion del todo ó parte de la cubierta.

ARTÍCULO 327.

Jamás se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa aunque tenga la solidez suficiente, pues tenderia á perpetuar los defectos de la antigua alineacion.

SECCION 3.ª

**Forma y precauciones
en que se han de ejecutar las obras
de nueva construccion, reparacion y mejora.**

ARTÍCULO 328.

Los cimientos de todo edificio tendrán la profundidad necesaria para que puedan descansar en terreno firme.

Las paredes de los sótanos deberán tener mayor espesor que el muro descubierto que sobre él se apoye, reparándose por igual esta diferencia á ambos lados de la pared.

ARTÍCULO 329.

Cuando en los nuevos edificios se construyan sótanos en la zona comprendida por la primera crugia, se dará al muro de fachada en la parte inferior no solo el espesor suficiente para resistir el peso que sobre el mismo ha de cargar, sino tambien un aumento en forma de taluz hácia el interior del sótano para contrarestar el empuje de las tierras de la via pública y las filtraciones de las cañerías que por la misma atraviesen.

ARTÍCULO 330.

Todo frente de casa ó solar donde se practique obra de nueva construccion se cerrará con una cerca de tablon ó tabicada mientras lo permita la anchura de la calle: tambien se levantará cuando la obra sea de reparacion, si la Autoridad municipal lo creyere conveniente; en otro caso, asi como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas, se colocará el frente con una cuerda, situando junto á ella un guarda para aviso de los transeuntes.

ARTÍCULO 331.

Dentro la acera que expresa el artículo anterior, se colocarán y prepararán los materiales, su altura y el espacio que hubiere de comprender se determinará en cada caso por el Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 332.

Cuando por la estrechez de la calle, por no considerarse necesaria la cerca, no se construyese, se colocarán y prepararán los materiales en el punto que designe la Comision de Obras, ó el Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 333.

Siempre que durante la obra hubiera necesidad de impedir el tránsito, se interceptará la calle de la manera siguiente:

Con valla ó empalizada para impedir el tránsito de las personas.



Con dos piés derechos ó postes de madera de un metro setenta y siete centímetros alto, unidos en su parte superior por un madero ó tablon, para interceptar el paso de las caballerías. Con dos piés derechos solamente para evitar el cruce de los carruajes.

ARTÍCULO 334.

Los escombros se sacarán inmediatamente y serán conducidos á los puntos señalados al efecto. Luego de verificadas la carga y descarga de materiales se dejará espedito el paso y limpia la calle.

ARTÍCULO 335.

Los andamios, puntales, antepechos, castelletes y demás aparatos necesarios, se prepararán bajo la inspección del Arquitecto ó Maestro de Obras encargado de dirigir las de que se trata, el cual será responsable si aquellos no tuvieren la solidez y seguridad de que por ningun concepto podrá prescindirse.

Los andamios tendrán de un metro á uno cincuenta centímetros de ancho; se apoyarán en puntales derechos y en otros que salgan de las fachadas ó pared maestra y estarán provistos de un sólido antepecho para evitar que, en caso de caidas ó tropiezos, se precipiten los obreros á la calle.

ARTÍCULO 336.

El dueño de una obra que prévia autorizacion levantara parte del empedrado público con el objeto de formar el andamiaje, queda sujeto á reponer los desperfectos que ocasionare luego que cese aquella necesi-

dad efectuándolo con conocimiento y aprobacion del arquitecto municipal.

ARTÍCULO 337.

Cuando hubiere que levantar las lozas que cubren los albañales públicos el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido, hasta que concluido el objeto para el cual se alzaron, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

ARTÍCULO 338.

El que con motivo de obra, derribo, limpia ú otro objeto, ocupe alguna parte de la calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto uno ó más faroles, si fuere necesario, que ardan toda la noche, á fin de impedir desgracias.

ARTÍCULO 339.

El que tuviere que hacer hoyos ó agujeros en las calles para componer conductos ó cañerías ó para otro fin, necesario además de lo prescrito en el artículo anterior deberá, al llegar la noche llenarlos, y afirmarlos si no excediesen de 1 metro de profundidad y si excediesen de ella, amontonar las tierras al rededor de su borde, á más de cubrirlas de modo que no puedan resultar desgracias.

ARTÍCULO 340.

Ningun vecino podrá oponerse á que coloquen en su casa el farol ó faroles de que habla el artículo 338 dis-

poniéndolos del modo que ménos perjuicios se le irroguen.

ARTÍCULO 341.

Las escaleras, caballetes, cuerdas y demás útiles movibles empleados en la edificación de las obras que puedan servir para escalar las casas ó para cometer faltas ó excesos de otro género, se recojerán y cerrarán al dejar el trabajo los operarios.

ARTÍCULO 342.

Cuando se hubiere derribado un edificio é interin no se proceda á su reedificación, deberá cerrarse con un tabique suficientemente sólido y de la altura necesaria para impedir el que se convierta aquel sitio en depósito de inmundicias. Lo mismo deberá verificarse con respecto á los solares miéntras no se reedifiquen y cuando no reunan las condiciones de plazuela utilizable para el público.

SECCION 4.ª

Chimeneas.

ARTÍCULO 343.

Los humos procedentes de las calderas y hornos de las fábricas y fundiciones, así como tambien los que se produzcan en los hogares de las cocinas, chimeneas, estufas y hornillos de toda clase, sólo podrán tener salida por conductos ó chimeneas construidas con arreglo á lo que á continuacion se establece.

ARTÍCULO 344.

Todo tubo ó conducto de chimenea debe salir recto verticalmente sobre el tejado separándose por lo ménos veinte centímetros de toda pared medianera.

ARTÍCULO 345.

Todo tubo de chimenea deberá elevarse separadamente y estará incomunicado de todo otro conducto, hasta salir sobre el tejado, dominando un metro por lo ménos el caballete del edificio más alto que tenga á su inmediacion, de la distancia de diez metros.

ARTÍCULO 346.

No se podrán construir tubos de chimeneas que no disten por lo ménos veinte centímetros de toda madera de pisos, armaduras ó encubiertas de edificio.

ARTÍCULO 347.

Al ejecutarse las obras para llevar á efecto dichas chimeneas ó conductos podrán ser examinados por el Arquitecto municipal á fin de que se construyan con arreglo á las instrucciones que indique para evitar todo peligro de incendio y molestia á los vecinos.

ARTÍCULO 348.

Las chimeneas de las fábricas movidas por vapor, fundiciones, alfarerías, hornos de vidrio y demás industrias análogas deberán construirse conforme al modelo

aprobado por la municipalidad que se halla de manifiesto en su Secretaría, y segun sea su importancia ó fuerza motriz que se quiera desarrollar; y en ningun caso podrán tener ménos elevacion que la de 22 metros, siempre que no sea precisa mayor altura con arreglo al art. 345.

ARTÍCULO 349.

Los dueños de las fábricas existentes cumplirán lo preceptuado en el artículo anterior dentro el improrogable término de un año á contar desde el dia en que empezaren á regir estas ordenanzas.

ARTÍCULO 350.

Si por las circunstancias particulares de alguna de las fábricas existentes no pudiera cumplirse lo establecido respecto á la construccion de chimeneas, la municipalidad determinará, la forma y tiempo en que deba hacerse.

ARTÍCULO 351.

Se prohíbe sacar los humos de las chimeneas por cualquier boquete ú abertura practicado en pared de fachada, medianera ó patio comun.

ARTÍCULO 352.

Toda chimenea deberá limpiarse interiormente por lo ménos una vez al año y las de las fábricas é industrias expresadas en el artículo 348 en el plazo que la Alcaldía determine al conceder el permiso correspondiente.

SECCION 5.

Conclusion de las obras.

ARTÍCULO 353.

Cuando despues de comenzada una obra quedare interrumpida, la Autoridad municipal ordenará su terminacion señalando al propietario un plazo para la continuacion de los trabajos. Si hiciere caso omiso de la intimacion se le compelerá al cumplimiento del mandato por los medios que señalan las leyes, además de imponerle la multa correspondiente.

ARTÍCULO 354.

Dentro las cuarenta y ocho horas inmediatas á la conclusion de la obra ó el plazo que le fije el Sr. Alcalde, se quitarán los andamios y cercas, se sacarán los materiales sobrantes y escombros y se repondrán los desperfectos que hubiere sufrido la via pública.

ARTÍCULO 355.

Dentro los ocho dias siguientes á la conclusion de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 356.

Si se hubiere faltado á las condiciones ó en alguna forma á lo prevenido en estas ordenanzas y debiese en



todo ó en parte desaparecer la obra que malamente se hubiese ejecutado, se cumplirá lo prevenido en el artículo 293.

ARTÍCULO 357.

El Arquitecto municipal pasará á examinar la obra despues de concluida, y dará cuenta del resultado de su visita espresando:

- 1.º Si el propietario se ha sujetado á las condiciones del permiso.
- 2.º Si en la construccion se ha tenido en cuenta lo prescrito en las presentes ordenanzas.
- 3.º Si ha cumplido con las obligaciones que debia llenar despues de terminada la obra.

ARTÍCULO 358.

El Arquitecto municipal inspeccionará además toda clase de obras durante su construccion y está facultado para suspender los trabajos, cuando para ello hubiere causa justa y legal, dando parte sin demora al señor Alcalde.

SECCION 6.ª

**Edificios ruinosos, su reparacion
ó demolicion.**

ARTÍCULO 359.

El Arquitecto de la Municipalidad y los dependientes del ramo de obras, tienen obligacion de denunciar los

edificios ruinosos, para que por la Autoridad correspondiente previos los informes facultativos que se consideren necesarios, se ordene su reparacion ó demolicion dentro de un breve término.

ARTÍCULO 360.

Si el peligro de ruina fuere inminente y la reparacion del edificio imposible, será derribado por el dueño ó su administrador dentro del plazo que se les señalare y si así no lo hiciera, será demolida por la Autoridad con cargo al valor de los materiales, ó del solar en venta.

ARTÍCULO 361.

Cuando el edificio admitiese reparacion á juicio del Arquitecto municipal se prefijará al dueño un plazo para coménzarla, y transcurrido sin que se hubiesen principiado las obras, la Autoridad municipal las dispondrá á costa del valor de la finca. Sin embargo, podrá concederse un segundo é improrogable plazo segun los casos y sin perjuicio de la multa correspondiente á la demora.

ARTÍCULO 362.

La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse siempre que lo juzgare oportuno.

ARTÍCULO 363.

No podrá apuntalarse edificio alguno con carácter perentorio sin permiso de la Autoridad municipal y bajo la inspeccion del Arquitecto de la ciudad.

ARTÍCULO 364.

Se dará previo conocimiento de los derribos á la Autoridad municipal la que marcará la cerca de precaucion cuando á su juicio haya lugar á formarla.

ARTÍCULO 365.

Antes de proceder al derribo de un edificio se colocarán en él, los apios y codales que fuesen necesarios para evitar que sufran los edificios contiguos. Para dicha colocacion se pondrán de acuerdo el profesor facultativo elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos, y en caso de discordia los dos facultativos nombrarán un tercero.

Los apuntalamientos no serán nunca con el carácter de permanentes y sí sólo por el tiempo necesario para el derribo ó reconstruccion de los edificios.

ARTÍCULO 366.

Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las nueve, desde 1.º de Abril á 1.º de Octubre y hasta las diez en lo restante del año. Se exceptúan el de la parte interior de los edificios que podrá practicarse á todas horas mientras no se trate de paredes que den á patios comunes.

ARTÍCULO 367.

Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de maromas y es-

puertas sin perjuicio de emplear tablados de precaucion para el derribo de las paredes exteriores.

ARTÍCULO 368.

Los Arquitectos, maestros de obras, aparejadores y sobrestantes son responsables de los daños que se originen por falta de precaucion ó inobservancia de lo previsto en estas ordenanzas.

ARTÍCULO 369.

Las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª de este Título, son aplicables segun los respectivos casos á las demoliciones y reparaciones de los edificios ruinosos.

SECCION 7.ª

Construccion de nuevos barrios.

ARTÍCULO 370.

En el plano que oportunamente deberá formarse cuando se trate de construir nuevos barrios dentro ó fuera del recinto murado de la ciudad, se determinará la direccion y anchura de las calles y la situacion de las plazas así como la altura de los edificios y demás condiciones exteriores de los mismos; y en ningun caso podrán tener las calles ménos de 7 metros de latitud las transversales y 9 las demás.

ARTÍCULO 371.

Las disposiciones contenidas en las secciones ante-

riores, tendrán también aplicación fuera del recinto murado de la ciudad y sus arrabales, salvo las modificaciones que resultaren del plano y reglas de que habla el artículo anterior y salvos también los derechos de jurisdicción del cuerpo militar de Ingenieros respecto á la zona de fortificación.

TÍTULO XVIII.

ESTABLECIMIENTOS

FABRILES, PELIGROSOS Ó INSALUBRES.

SECCION I.ª

Fábricas movidas por vapor y establecimientos destinados á la elaboracion de materias susceptibles de explosion ó de inflamacion.

ARTÍCULO 372.

El recinto actual de esta ciudad para los efectos de lo establecido en esta Sección; se dividirá en dos zonas, una interior y otra exterior; en la forma que se expresa en la división acordada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 373.

No se permitirá establecer dentro del actual recinto de esta localidad y en cualquiera de sus zonas, calde-

ras de vapor que excedan de la 2.ª categoría; únicamente se permitirá en la 1.ª zona calderas de la cuarta categoría.

ARTÍCULO 374.

No se concederá permiso para reedificar establecimiento alguno en que se empleen calderas de vapor si está situada en la zona interior de la ciudad, pero será permitido reedificar los situados en la zona exterior siempre que fueren destruidos ó tuvieren que destruirse de resultas de incendio ú otro accidente independiente del uso natural de las mismas.

ARTÍCULO 375.

No se permitirá el cambio de calderas de vapor que excedan de la fuerza de la cuarta categoría en uno ú otro establecimiento, sin preceder autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 376.

Las calderas de vapor se dividirán en cuatro clases. Para formarlas se expresará en metros cúbicos la capacidad de la caldera y sus hervideros, y en atmósferas la tensión del vapor, y las dos cantidades se multiplicarán entre sí, perteneciendo á la primera clase las calderas que arrojen por producto un número mayor de 15; á la segunda aquellas cuyo producto exceda de 7 y no pase de 15; á la tercera aquellas cuyo producto exceda de 3 y no pase de 7, y á la cuarta todas las en que no exceda de tres el producto.

Si varias calderas debiesen funcionar juntas en un

mismo local y existiese entre ellas una misma comunicacion cualquiera directa ó indirecta se tomará para obtener el producto la suma de las capacidades de las calderas con exclusion de sus hervideros.

ARTÍCULO 377.

Las calderas de vapor comprendidas en la primera clase deberán establecerse fuera de toda casa habitada y de todo taller ó fábrica.

ARTÍCULO 378.

Sin embargo para dejar en salvo la facultad de emplear un foco de calor que de otra suerte se malogrará para el calentamiento de las calderas, la Municipalidad podrá autorizar el establecimiento de las de 4.^a clase en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada. Estos permisos deberán sujetarse á la aprobacion del Gobernador de la provincia.

ARTÍCULO 379.

Siempre y cuando hubiese ménos de 10 metros (51 palmos 450 milésimas) de distancia entre una caldera de 4.^a clase y las habitaciones ó la via pública, deberá construirse de buena y sólida mampostería un muro de defensa de 0' m. 97 (5 palmos) de espesor. Las otras dimensiones se determinarán conforme se previene en el art. 376.

Este muro de defensa deberá en todos los casos distinguirse del cuerpo de mampostería de las hornillas, de las cuales deberá estar separado por un espacio libre de 0' m. 485 (2 palmos y medio) de ancho al ménos. De-

berá igualmente estar separado de las paredes medianeras.

Si la caldera está enterrada y establecida de suerte que su parte superior diste al ménos 0' m. 97 (5 palmos) del suelo, no se exigirá el muro de defensa á no ser que se encontrase á ménos de 4 m. 870 (25 palmos) de distancia de las habitaciones ó de la via pública.

ARTÍCULO 380.

Cuando se establezca una caldera de 4.^a clase en un local cerrado, no podrá éste cubrirse con bóveda, sino con un techo ligero que no tenga ninguna trabazon con los techos ó tejados de los talleres ó cualquier otro edificio contiguo, y deberá además apoyarse en un armarzon peculiar de carpintería.

ARTÍCULO 381.

Las calderas de vapor comprendidas en la segunda clase podrán establecerse en el interior de un taller que no forme parte de una habitacion ó una fábrica de varios pisos.

ARTÍCULO 382.

Si las calderas de esta categoría distasen ménos de 4 m. 870 (25 palmos) de una habitacion ó de la via pública deberá construirse en este lado un muro de defensa igual al de que habla el art. 379.

ARTÍCULO 383.

Cuando hubiese terrenos contiguos sin edificar per-

tenecientes á tercero, y los propietarios de los mismos procediesen, despues del permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de 1.^a y 2.^a clase, á edificar dentro de las distancias indicadas en los artículos 379 y 382 ó se destinasen dichos terrenos para via pública, podrá obligarse al propietario de las calderas, mediante instancia de los propietarios del terreno, á que construya los muros de defensa que quedan prescritos, lo cual se le mandará ejecutar por la Autoridad municipal, salvo el recurso ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 384.

Las calderas de tercera clase podrán colocarse también en el interior de un taller que no forme parte de una casa habitada, pero sin necesidad de construirse el muro de defensa.

ARTÍCULO 385.

Las calderas de cuarta clase podrán situarse en el interior de un taller cualquiera, aun cuando dicho taller forme parte de una casa habitable.

ARTÍCULO 386.

Las hornillas de las calderas de vapor comprendidas en la 3.^a y 4.^a clase deberán estar enteramente separadas por un espacio vacío de 0 m. 485 (dos palmos y medio) al ménos de las casas pertenecientes á tercero.

ARTÍCULO 387.

Cuando las calderas establecidas en el interior de

una casa habitable estén cubiertas en su parte superior y por los lados de una capa ó envoltorio destinado á evitar las pérdidas de calórico, esta cubierta deberá construirse con materiales ligeros; si fuere de tabique de ladrillos no podrá exceder del grueso de 0 m. 098 (medio palmo.) En ningun caso será permitido que haya habitaciones sobre el local en que exista la caldera.

ARTÍCULO 388.

En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más carbon que el preciso para el consumo de seis horas.

ARTÍCULO 389.

El depósito de combustible, si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de 0 m. 485 (dos palmos y medio) de espesor, estando cerrada la comunicacion del depósito con el cuarto de calderas, por medio de una puerta de hierro.

ARTÍCULO 390.

Cualquiera que sea la clase de calderas que se planteen, siempre deberán emplearse aparatos fumivoros.

ARTÍCULO 391.

La solicitud en que se pida el permiso deberá contener:

1.^o La presión máxima del vapor expresada en el número de atmósferas en que hayan de funcionar las calderas.

2.° La fuerza de estas calderas expresada en caballos, entendiéndose que el caballo-vapor es una fuerza capaz de elevar un peso de un quintal, tres arrobas, cinco libras y seis onzas (75 kilogramos) á 4 m. (cinco palmos 415 milésimas) de altura en el espacio de un segundo.

3.° La forma de las calderas y el grueso y capacidad de las mismas y de sus hervideros expresados en metros cúbicos.

4.° El lugar y terreno en que las calderas deberán fijarse, y su distancia de la via pública y de los edificios pertenecientes á particulares.

Y 5.° La clase de industria á que se destinen las calderas.

Tambien deberá acompañarse un plano de las localidades y el dibujo geométrico de la caldera.

ARTÍCULO 392.

Inmediatamente de recibida la solicitud, se abrirá una información por espacio de quince días, en la que serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar en que deba establecerse la caldera y el ingeniero que para la inspección de las máquinas y calderas de vapor tenga á sus órdenes la Municipalidad. Dicho ingeniero deberá hacer constar en su dictámen si el edificio en que aquellas deban plantearse tiene todas las condiciones requeridas para la clase á que pertenezca la caldera; si ésta presenta todas las apetecibles condiciones de seguridad para cuando funcione, y todo lo demás que considere conducente á evitar los peligros de los operarios de los vecinos y del público.

ARTÍCULO 393.

En vista de esta información, la Municipalidad resolverá, dentro de los 15 días siguientes de haberse cerrado, si há lugar ó no á concederse el permiso el cual deberá contener:

1.° El nombre del propietario.

2.° La presión máxima del vapor expresado en el número de atmósferas en que deberá funcionar la caldera y los números de los timbres en que ambas hayan sido marcadas.

3.° La fuerza de la caldera expresada en categorías.

4.° La forma y capacidad de la caldera, y grueso de la misma y sus hervideros.

5.° El diámetro de las válvulas de seguridad y la carga que pueda darse á las mismas.

6.° La clase de industria á que se destine la caldera.

7.° La altura de la chimenea.

8.° La obligación de colocarse un tubo á la caldera terminado con una platina ó plancha de hierro circular y una llave de paso á fin de que el Ingeniero pueda aplicar su manómetro tipo para cerciorarse de que los indicadores de presión funcionan con regularidad.

9.° Deben expresarse los aparatos de seguridad de que debe estar provisto un generador y son:

Un indicador de nivel de cristal con sus llaves y otro aparato de flotante, magnético ó de otra clase.

Un manómetro indicador de presión.

Dos válvulas de seguridad, una de ellas cerrada para que el industrial ó la imprudencia del maquinista no pueda sobrecargarla y otra libre. Se prohíbe que las

válvulas se hallen clavadas con cuñas de madera, hierro ó por otros medios.

ARTÍCULO 394.

Cuando por algun accidente ocurrido, ó cuando la municipalidad tuviese sospechas de que una caldera establecida ó cuyo permiso se solicite, haya perdido de su resistencia, se procederá á la prueba hidráulica en frío á una presión doble á la cual deba trabajar. Los gastos que esto ocasionare serán de cuenta del industrial ó dueño de la caldera.

ARTÍCULO 395.

El permiso dado por la Municipalidad para establecer calderas de primera y segunda clase, indicará el punto en que deba colocarse la caldera y la distancia á que habrá de estar respecto á los terceros y á la vía pública, fijando si hubiese motivo para ello, la dirección del eje de la misma.

También determinará la situación y dimensiones en longitud y altura del muro de defensa de 4 m. (cinco palmos 115 milésimas) cuando sea necesario establecer dicho muro en cumplimiento de los artículos anteriores.

Para la determinación de dichas dimensiones se tomará en cuenta la capacidad de la caldera, el grado de tensión del vapor, y las demás circunstancias que pudieran hacer que el establecimiento de la caldera fuese más ó menos peligroso ó incómodo.

ARTÍCULO 396.

Las calderas de vapor no podrán empezar á funcio-

nar antes de haberse cumplido todas las condiciones impuestas en el permiso, lo que se acreditará por medio de la inspección del Ingeniero.

ARTÍCULO 397.

Queda prohibido hacer funcionar las calderas de vapor á mayor presión de la del grado determinado en el permiso y al que expresen los timbres que dichas calderas lleven grabados.

ARTÍCULO 398.

El ingeniero inspector podrá visitar, siempre que lo creyere conveniente, ó se lo ordenare la autoridad, los establecimientos en que haya calderas de vapor para cerciorarse de que se observan estrictamente las condiciones de seguridad prescritas en las ordenanzas.

ARTÍCULO 399.

Cuando una caldera de vapor presente peligros de una naturaleza especial y sea posible prevenirlos por medio de disposiciones especiales también, la Municipalidad, mediante informe del ingeniero, podrá conceder el permiso para establecerla bajo las condiciones que juzgue necesarias, sometiendo antes el permiso á la aprobación de la autoridad competente.

ARTÍCULO 400.

Los propietarios de establecimientos en que hoy día existan con la debida autorización calderas de vapor, quedarán dispensados, mientras no acuerde lo contrario

la Municipalidad y si se han sujetado á todas las obligaciones prescritas por los bandos anteriores á estas ordenanzas, del cumplimiento de lo establecido en las mismas, excepto en la parte en que expresamente se les ordene cuando se publiquen que deban conformarse á sus disposiciones. Sin embargo, cuando estos establecimientos sean peligrosos el Ayuntamiento mediante informe del Ingeniero y despues de oido el propietario del establecimiento, podrá prescribir el cumplimiento del todo ó parte de las medidas contenidas en estas Ordenanzas, dentro de un plazo cuyo término se fijará segun los casos.

ARTÍCULO 401.

Cuando acontezca alguna desgracia, la Autoridad municipal se trasladará sin tardanza al lugar de la ocurrencia y la informacion necesaria que se instruya se comunicará á la Municipalidad trasladándola si hubiere méritos para ello al Promotor fiscal.

El Ingeniero inspector y el Arquitecto de la Municipalidad se trasladarán tambien inmediatamente al lugar de la ocurrencia para examinar respectivamente los aparatos de vapor y el edificio, cuyo estado harán constar ó investigarán la causa de la desgracia, dirigiendo enseguida su informe al Ayuntamiento.

En caso de explosion los propietarios de calderas ú otros aparatos de vapor, ó sus representantes, no deberán reparar las construcciones ni mudar de lugar ó desnaturalizar los fragmentos de la caldera ó máquina rotas ántes de la visita y conclusion de las diligencias del Arquitecto y del Ingeniero.

ARTÍCULO 402.

Dentro la zona interior de esta ciudad solo podrán funcionar motores de gas calóricos ú otros sistemas que pudieran inventarse, que sobre no ofrecer ningun peligro de explosion, no excedan de la fuerza de tres caballos.

ARTÍCULO 403.

En caso de infraccion de estas Ordenanzas incurrirán los concesionarios en la pena de privacion del uso de sus máquinas ó calderas, sin perjuicio de las demás penas ó indemnizacion de daños y perjuicios á que les condenen los tribunales. Esta privacion se dispondrá por la Autoridad municipal salvo el recurso, sin carácter suspensivo á la Autoridad competente.

SECCION 2.^a

Fábricas de aguardiente.

ARTÍCULO 404.

No podrá establecerse ni restablecerse fábrica alguna de aguardiente dentro de la ciudad, de sus barrios y arrabales, no siendo en edificio completamente aislado.

ARTÍCULO 405.

Las fábricas de aguardiente que existan en la actualidad podrán continuar en el estado en que se hallan,

mientras no perjudiquen ó amenacen perjudicar las propiedades vecinas.

ARTÍCULO 406.

Los alambiques destinados á la fabricacion de aguardiente estarán del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos (3 m. 88) en cuadro por lo ménos, situada en paraje despejado y terminada por una sencilla cubierta.

ARTÍCULO 407.

La olla no tendrá mayor capacidad que para cuatro cargas (424'40 litros.)

ARTÍCULO 408.

El punto de la olla llamado cargador estará bien asegurado con un hierro, de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

ARTÍCULO 409.

Alrededor de la parte superior de la olla se construirá un borde de $3\frac{1}{4}$ de palmo (0 m. 446) de alto para que junto con el palmo que forma la cubierta de aquella y mediante un conducto particular se aisle del fuego el líquido en caso de desgracia.

ARTÍCULO 410.

Dentro de la ciudad y fuera de ella, cuando haya edificios á ménos distancia de sesenta palmos (11 m. 373)

de la fábrica no se permitirá elaborar aguardiente que exceda de 25 grados.

ARTÍCULO 411.

El depósito de la leña estará en paraje separado y cerrado, que diste cuando ménos 20 palmos (3 ms. 88) de la pieza del alambique. Para el servicio de la hornilla podrá tenerse á menor distancia, hasta 2 quintales (83' 41 kilogramos) de leña.

ARTÍCULO 412.

El aguardiente elaborado se colocará tambien en piezas cerradas y que por lo ménos disten los 20 palmos (3 ms. 88) del alambique.

ARTÍCULO 413.

La cantidad de aguardiente en depósito en la misma fábrica no excederá de 2 pipas dentro de la ciudad si pasa de los 25 grados y de 3 cuando fuere de 25 ó ménos.

ARTÍCULO 414.

Todas las fábricas de la misma clase serán objeto de visitas periciales que la municipalidad mandará practicar cada semestre, sin perjuicio de las extraordinarias que ordene cuando lo tenga por conveniente.

Los peritos visitadores observarán si se cumplen todas las prescripciones de estas Ordenanzas, registrarán los aparatos y expresarán en su dictámen si deben repararse ó reponerse.

ARTÍCULO 415.

Se librará al propietario de la fábrica una copia certificada de la relacion y dictámen de los peritos y de la resolucion que tome la Autoridad municipal.

SECCION 3.^a

Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

ARTÍCULO 416.

Es indispensable el permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar fundiciones de máquinas de letras de imprenta y de cualesquiera otras.

ARTÍCULO 417.

Igual permiso es necesario para restablecer ó rehabilitar fraguas de caldereros, herreros ó cerrajeros y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, bollereros, bodegoneros, cêreros ú otras industrias.

ARTÍCULO 418.

La autorizacion de que se trata en los dos artículos anteriores no se concederá sin oír á los vecinos á quienes se dará aviso por medio de edictos.

ARTÍCULO 419.

No podrán establecerse ni restablecerse las fundicio-

nes que gastan gran cantidad de combustible fuera de la zona exterior.

ARTÍCULO 420.

A las mismas fundiciones es aplicable lo que para los establecimientos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente á la distancia del depósito del combustible respecto de la caldera, la colocacion del mismo combustible y la distancia á que debe hallarse aquella de las casas vecinas segun los casos.

ARTÍCULO 421.

Quedan tambien sujetos los mismos establecimientos á visitas análogas á las que se prescriben para aquellos en que se hace uso del vapor.

ARTÍCULO 422.

Las fraguas, hornos y hornillos que en lo sucesivo se construyan ó se habiliten deberán colocarse sin arrimo á vecindad alguna, ni á pared medianera. Se dejará libre un espacio de $3\frac{1}{4}$ de palmo (0 m' 446) por lo ménos entre aquellos y el horno ó fragua.

ARTÍCULO 423.

Las chimeneas serán conducidas á distancia de armaduras, vigas y cerramientos de madera.

ARTÍCULO 424.

El conducto de la chimenea será perpendicular y es-

pecial y cuando se use carbón de piedra ó cok en cantidad de 6 kilogramos por hora, se elevará la chimenea á igual altura que en las fábricas de vapor.

ARTÍCULO 425.

La provision de leña para el servicio de los hornos y hornillos se tendrá ó bien en un patio ó en sótano construido con las paredes correspondientes, bóveda de sólida construccion, y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida de los costales. La abertura estará cerrada con puerta y marco de hierro. Si el depósito de la leña está en un patio la cantidad será proporcionada al local á juicio de la Autoridad.

ARTÍCULO 426.

Cuando no exista patio ni sótano con las condiciones marcadas en el artículo anterior el depósito de combustible en el edificio donde exista el horno ú hornillo no podrá exceder de diez quintales (cuatrocientos diez y siete kilogramos, cuatro gramos) de leña gruesa ni en tronco, y de diez fajos de fagina, y si fuese carbon de piedra ó cok no podrá exceder de cinco mil kilogramos.

ARTÍCULO 427.

Las fraguas, hornos y hornillos, serán objeto de visitas frecuentes que practicará la Autoridad municipal.

SECCION 4.ª

Alfarerías, yaserías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas.

ARTÍCULO 428.

Queda prohibido el establecer ni rehabilitar alfarerías ni yaserías dentro del recinto de la ciudad.

ARTÍCULO 429.

Las citadas industrias podrán establecerse mediante permiso de la Autoridad municipal, en puestos aislados de las afueras donde no se cause perjuicio á los moradores de las casas cercanas ni al público.

ARTÍCULO 430.

Se necesita permiso de la Autoridad municipal para establecer ó rehabilitar dentro de la ciudad y su término fábricas de productos químicos ú otras análogas.

ARTÍCULO 431.

Para la concesion del permiso se tendrá en cuenta la disposicion y distancia respectiva de los edificios conti-

guos, el carácter de las emanaciones que haya de producir la industria ó fabricacion y la localidad ó espacio en que se pretenda establecer ó rehabilitar.

ARTÍCULO 432.

Las alfarerías, yeserías, fábricas de productos químicos y demás análogas existentes dentro de la ciudad continuarán en el estado en que se hallan, á no ser que hagan inminente el peligro de incendio ó perjudiquen con sus emanaciones. Estarán además sujetas á las visitas periciales que ordene la Autoridad municipal.

SECCION 5.ª

Almidonerías.

ARTÍCULO 433.

Las fábricas de almidon no podrán existir dentro de la poblacion. Sus dueños cuidarán de mantener siempre bien tapados los sumideros y las tinajas.

ARTÍCULO 434.

La Autoridad municipal está facultada para ordenar su clausura cuando por razones de insalubridad produzcan motivadas quejas de los vecinos, y además ejercerá sobre ellas una continua vigilancia.

SECCION 6.ª

Fábricas de curtidos, cerveza, jabon, velas de sebo y otras análogas.

ARTÍCULO 435.

Quedan prohibidas dentro del recinto de la ciudad las fábricas comprendidas en esta seccion.

ARTÍCULO 436.

Podrán establecerse en las afueras, solicitando para ello permiso de la Autoridad municipal. Para autorizarlas se tendrá en cuenta la legislacion vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 437.

Las que existen hoy en Palma continuarán en el mismo estado, quedando sujetas á la inmediata vigilancia de la Autoridad municipal, la cual podrá ordenar su saneamiento y decretar su inhabilitacion y clausura, cuando de los informes facultativos resultaren ser perjudiciales á la salud pública.

ARTÍCULO 438.

Todos los establecimientos que abraza este título, á los cuales sea aplicable, están obligados á cumplir lo preceptuado en el Título XVII, seccion 4.ª, que trata de la construccion de chimeneas; así como tambien lo que

sobre depósitos de combustibles y otras precauciones se restablece en estas ordenanzas.

TÍTULO XIX.

DEPOSITOS, ALMACENES

**Y TIENDAS DE MATERIAS SUSCEPTIBLES DE EXPLOSION,
INFLAMABLES Ó COMBUSTIBLES.**

ARTÍCULO 439.

Los depósitos de pólvora deberán estar fuera de la ciudad y separados de los arrabales y caseríos, y los constituirán edificios aislados que reúnan las condiciones de precaucion que la prudencia exige. Los existentes hoy dentro de la ciudad desaparecerán inmediatamente.

ARTÍCULO 440.

La cantidad permitida en las tiendas para la venta al por menor no excederá de diez kilogramos.

ARTÍCULO 441.

Los vendedores de pólvora necesitan especial autorización de la Municipalidad.

ARTÍCULO 442.

A las anteriores prescripciones quedan tambien sujetos los depósitos y las tiendas de fósforos con las modificaciones siguientes:

1.^a Las tiendas sólo podrán tener prevenidas para la venta pública, mil cajas de á cien fósforos cada una, de las cuales, una tercera parte deberá guardarse en tinajas ó cajones de hoja de lata herméticamente cerrados.

2.^a Para su venta no se necesita licencia especial.

ARTÍCULO 443.

El alquitran, petróleo, pez, resinas, gomas, aguardientes, barnices y demás materias inflamables no podrán expenderse sin permiso de la Autoridad municipal, la cual solamente lo concederá á los que tengan cuevas, sótanos abovedados ó parajes á propósito que alejen todo riesgo.

ARTÍCULO 444.

De las materias referidas tan sólo se podrá almacenar la cantidad que se regule indispensable para la venta de un mes.

Sin embargo sólo podrán tenerse cien kilogramos de petróleo.

ARTÍCULO 445.

Los depósitos al pormayor de las citadas materias inflamables se establecerán, previo permiso de la Autoridad municipal, en locales aislados y fuera del recinto de la ciudad.

Los de combustibles como madera, carbon, leña, paja, etc. podrán establecerse en los extremos de la poblacion, en sitios que no ofrezcan peligro y mediante el permiso de la citada Autoridad.

ARTÍCULO 446.

Queda prohibido el fumar y el usar luz que no sea en linterna ó farol cerrado con cristales, en todos los mencionados depósitos ó almacenes. Esta prohibición alcanza á las tiendas, almacenes y obradores de esparteros, cordeleros y de todos los industriales ó comerciantes que para su trabajo ó tráfico emplean materias inflamables ó de fácil combustión.

ARTÍCULO 447.

La provision de leña, carbon y todo género de combustibles necesarios para las fabricaciones é industrias de que trata el Título XVIII se depositarán en parajes convenientemente preparados y su cantidad se limitará á la indispensable para el consumo ordinario segun las circunstancias de cada una.

TÍTULO XX.

MUNICIPALES Y SERENOS.

ARTÍCULO 448.

Para el servicio general de vigilancia habrá el número de serenos y municipales que acuerde el Ayuntamiento.

Los servicios que han de prestar estos cuerpos, así como sus deberes y atribuciones, se determinarán por un reglamento especial.

TÍTULO XXI.

POLICIA RURAL.

ARTÍCULO 449.

Además de lo prescrito en los títulos anteriores de estas Ordenanzas, que sea aplicable á las faltas que se cometan en el campo, se observará lo preceptuado á continuación.

ARTÍCULO 450.

No se permite en el campo pozo ni hoyo profundo sin brocal. El que lo tenga sin esta circunstancia ó el que no lo tapase bien por la noche durante su construcción, además de pagar la multa correspondiente será responsable de las desgracias que se puedan originar.

ARTÍCULO 451.

Todos los propietarios y colonos cultivadores, cuidarán de que el tránsito público de los caminos no sea interceptado por los árboles ni por las malezas; para lo cual podarán las ramas que tengan menos de tres metros de altura y limpiarán á menudo las lindes de sus tierras.

ARTÍCULO 452.

Remediará á su costa el daño, todo el que enchar-

care los caminos ó propiedades ajenas, ó en ellos echar piedras, malezas, inmundicias ó cosa semejante.

ARTÍCULO 453.

Los que tengan noticia de que en sus tierras ó en los caminos lindantes hay algun animal muerto, deberán quitarlo ó dar parte á uno de los dependientes de la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 454.

Hasta despues del veinte de Agosto, dia de San Bernardo, no podrán quemarse rastrojos. Aun despues de esta fecha sólo se hará cuando no pueda perjudicarse á los que no hubieren concluido la trilla.

TÍTULO XXII.

INFRACCIONES Y SUS CONSECUENCIAS.

PENALIDADES.

SECCION I.^a

Infracciones y sus consecuencias.

ARTÍCULO 455.

Toda persona, sin distincion de sexo, condicion ni fuero, está obligada á la puntual observancia de estas Ordenanzas y por las infracciones que cometiere sujeta á la Autoridad municipal.

ARTÍCULO 456.

Es infraccion todo acto positivo ó negativo que deje sin cumplimiento cualquier artículo de estas ordenanzas.

ARTÍCULO 457.

Son reincidentes los que dentro del espacio de un año contravengan á un mismo artículo de las ordenanzas, ó á cualesquiera de los dictados sobre un mismo asunto ó para la misma clase de personas.

ARTÍCULO 458.

Toda infraccion que deje un objeto permanente lleva consigo, sin perjuicio de la pena, la obligacion de hacerlo desaparecer desde luego á no ser que el objeto fuere tal que mereciere la aprobacion de la Autoridad.

ARTÍCULO 459.

El infractor está obligado á reparar el daño causado al público ó á los particulares.

ARTÍCULO 460.

El inquilino en cuyo nombre esté inscrita una habitacion es responsable de las infracciones que en ella ó desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

ARTICULO 461.

Los padres, tutores y curadores, son responsables de las faltas en que incurran los hijos, pupilos ó incapacitados que estén bajo su autoridad ó guarda.

ARTICULO 462.

Los maestros de escuela son responsables de la infraccion cometida por sus alumnos, mientras estuvieren bajo su custodia á ménos de justificar su inculpabilidad.

ARTICULO 463.

Si dos ó más personas cometieren alguna falta, la imposicion de la pena y resarcimiento de perjuicios será solidaria.

ARTICULO 464.

Cualquier vecino podrá denunciar las infracciones que se cometan, resulte ó no perjudicado.

ARTICULO 465.

Los cómplices serán castigados con una pena en menor grado que la de los autores.

ARTICULO 466.

A los multados insolventes se les impondrá el arresto equivalente que prevengan las leyes.

Por las responsabilidades pecuniarias á favor de

tercero se impondrá un día de arresto por cada cinco pesetas.

ARTICULO 467.

A la pena se agregará como accesoria el comiso:

1.º De las armas que hubiesen servido para la infraccion.

2.º De las bebidas y comestibles falsificados ó adulterados siendo nocivos.

Podrá la Autoridad declarar segun su prudente arbitrio el comiso:

1.º De los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se vendiesen como legitimos ó buenos.

2.º De los comestibles en que se defraudase al público en cantidad ó calidad.

3.º De las medidas y pesas falsas.

ARTICULO 468.

Los infractores serán castigados con multas, con arreglo á lo que previenen las leyes á juicio de la Autoridad.

Palma 22 Setiembre 1877.—El Alcalde, Gabriel Oliver y Mulet.—P. A. del A., Francisco Gomila, Srio.

De conformidad con la Comision provincial, se aprueban estas Ordenanzas municipales.

Palma 2 Noviembre 1877.—El Gobernador, Federico Terrer.



ZONAS EN QUE SE DIVIDE LA CIUDAD DE PALMA PARA LOS EFECTOS QUE DISPONE EL ART. 372 DE LAS PRESENTES ORDENANZAS, ACORDADAS POR EL AYUNTAMIENTO EN SESIONES DE 9 Y 21 NOVIEMBRE DE 1877.

ZONA INTERIOR.

La compone la parte céntrica de la Ciudad limitada por la muralla de mar comprendida entre la puerta del Muelle y la Portella, calles de Formiguera, Serra, Beato Alonso, Monserrat, Puerta de Mar, Temple, plaza del mismo nombre, id. de la Paja, calle del Socorro, plaza de id., calles de la Alfarería, de Bauló, Plazas de la Harina y del Mercadal, calles de la Herrería, Justicia, Sindicato, Merced, S. Felipe, Camposanto, Olivar, Capuchinos, Plaza de la Puerta Pintada, calle de los Olmos, Plaza de Jesus, calles del Jardin Botánico, Caballería, S. Martin, Ribera, Paz, General Barceló, Plaza de Atarazanas, calle y plaza de la Lonja, calle de Sagreras y puerta del Muelle.

ZONA EXTERIOR.

La forman la derecha de las calles mencionadas siguiendo el orden en que van enumeradas y demás comprendidas en el recinto de la ciudad hasta la muralla.

ÍNDICE.

	<u>PÁGINAS.</u>
TÍTULO I. —De la Municipalidad.	
<i>Sección única.</i> —De la Administración municipal	3
TÍTULO II. —Obligaciones de los vecinos.	
<i>Sección 1.ª</i> —Obligaciones generales	4
<i>Sección 2.ª</i> —Obligaciones de los fabricantes	40
<i>Sección 3.ª</i> —Idem de los carpinteros, cerrajeros y albañiles	44
<i>Sección 4.ª</i> —Obligaciones de los vendedores que usan vasijas peligrosas	44
TÍTULO III. —Disposiciones generales para el caso de incendio	42
TÍTULO IV. —Pesas y medidas, compras, ventas y cambios.	
<i>Sección 1.ª</i> —Pesas y medidas	45
<i>Sección 2.ª</i> —Compras, ventas y cambios	47
TÍTULO V. —Disposiciones sobre ventas de artículos de comer, beber y arder.	
Disposiciones generales	48
<i>Sección 1.ª</i> —Pan	49
<i>Sección 2.ª</i> —Mataderos	24
<i>Sección 3.ª</i> —Matanza de ganado vacuno, lanar ó cabrío	24
<i>Sección 4.ª</i> —Matanza de cerdos	24
<i>Sección 5.ª</i> —Ventas de carnes	25

Seccion 6. ^a —Venta de caza y pescado.	28
Seccion 7. ^a —Elaboracion y venta de chocolate.	30
Seccion 8. ^a —Vinos y licores.	34
Seccion 9. ^a —Venta de leche.	33
Vaquerías y cabrerías.	34
Seccion 10. ^a —Caabon y leña	34
TÍTULO VI. —Mercados, tiendas, almacenes y puestos de venta.	
Seccion 1. ^a —Mercados	35
Seccion 2. ^a —Disposiciones peculiares á determinadas tiendas ó industrias.	38
TÍTULO VII. —Del tránsito público.	
Disposiciones generales	40
Seccion 1. ^a —Carruajes	47
Seccion 2. ^a —Carros, carretones y acémilas de trasporte.	49
Seccion 3. ^a —Caballerías.	52
TÍTULO VIII. —Perros	54
TÍTULO IX. —Fuentes, paseos y arbolado	55
TÍTULO X. —Baños.	56
TÍTULO XI. —Fiestas y funciones religiosas.	58
TÍTULO XII. —Espectáculos públicos.	
Seccion 1. ^a —Disposiciones generales.	59
Seccion 2. ^a —Teatros.	62
Seccion 3. ^a —Máscaras y bailes.	64
Seccion 4. ^a —Romerías, fiestas de calle y demás festividades populares.	65
Seccion 5. ^a —Toros	66
TÍTULO XIII. —Establecimientos de reunion.	69
TÍTULO XIV. —Mendigós.	74
TÍTULO XV. —Niños perdidos	74

TÍTULO XVI. —Cementerios, cadáveres y entierros	72
TÍTULO XVII. —Edificios.	
Seccion 1. ^a —Obras de construccion, reparacion ó mejoras.	75
Seccion 2. ^a —Bases para la aprobacion de los proyectos y concesion de los permisos.	
Obras de nueva construccion.	79
Mejoras y reparaciones.	85
Seccion 3. ^a —Forma y precauciones en que se han de ejecutar las obras de nueva construccion, reparacion y mejora	88
Seccion 4. ^a —Chimeneas.	92
Seccion 5. ^a —Conclusiones de las obras	95
Seccion 6. ^a —Edificios ruinosos, su separacion ó demolicion.	96
Seccion 7. ^a —Construccion de nuevos barrios	99
TÍTULO XVIII. —Establecimientos fabriles, peligrosos ó insalubres.	
Seccion 1. ^a —Fábricas movidas por vapor y establecimientos destinados á la elaboracion de materias susceptibles de explosion ó de inflamacion	100
Seccion 2. ^a —Fábricas de aguardiente:	111
Seccion 3. ^a —Fundiciones, fraguas, hornos y hornillas.	114
Seccion 4. ^a —Alfarerías, yeserías, tintorerías, fábricas de productos químicos y otras análogas	117

PÁGINAS.

Sección 5. ^a —Almidonerías	418
Sección 6. ^a —Fábricas de curtidos, cerveza, jabon, velas de sebo y otras análogas.	419
TÍTULO XIX.—Depósitos, almacenes y tiendas de materias susceptibles de explosion inflamables ó combustibles.	420
TÍTULO XX.—Municipales y Serenos.	422
TÍTULO XXI.—Policia rural.	423
TÍTULO XXII.—Infracciones y sus consecuencias. Penalidades Sección 1. ^a —Infracciones y sus conse- cuencias.	424
APÉNDICE.—Division de zonas.	429
ÍNDICE	431

